

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR Y CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA INSCRIBIR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ANA MARIELA NOLASCO RODAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR Y CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA INSCRIBIR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA MARIELA NOLASCO RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Marisol Morales chew
Vocal:	Lic. Saulo De León Estrada
Secretario	Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Licda. Mayra Johana Veliz Lopez

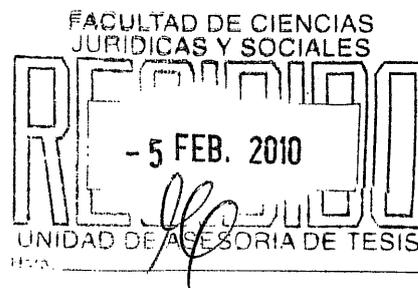
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
13 Avenida 13-62 Zona 1 Ciudad, Guatemala
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 3 de febrero de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por la unidad de tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **ANA MARIELA NOLASCO RODAS**, que anteriormente se denominaba "La inexistencia de un procedimiento administrativo para regular la propiedad de los vehículos automotores", título que de acuerdo a las facultades que me fueron otorgadas, fue modificado por el siguiente: "**NECESIDAD DE REGULAR Y CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSCRIBIR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**". En base a lo anterior emito las siguientes conclusiones:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, cumple con los requerimientos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de que se analizan aspectos legales y administrativos importantes y de actualidad.
- b) Los métodos utilizados en la elaboración de la tesis fueron el analítico, deductivo, sintético e inductivo, que permitieron el análisis general de toda la teoría y la legislación que en opinión de la bachiller se refieren a la compraventa de vehículos automotores y su posterior inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, luego de lo cual y según sus deducciones hizo una síntesis de los temas más relevantes que son los que conforman este informe final. Habiéndose utilizado la técnica bibliográfica en la consulta del material relacionado al tema.



- c) El tema en sí es de gran importancia jurídica y por lo tanto una contribución científica para la legislación guatemalteca, en virtud de que trata el tema del registro de los títulos traslativos de dominio de los vehículos, los cuales según opinión de la estudiante, no se operan o inscriben puesto que no existe una ley que obligue a realizar los traspasos correspondientes.
- d) Respecto a las conclusiones la bachiller determina que debe ser obligatorio el traspaso de los vehículos, en virtud de que actualmente ha ocasionado muchos problemas a los anteriores propietarios, puesto que en determinados casos se les ha inhabilitado el número de NIT por falta de pago de impuestos de circulación de vehículos que han vendido hace cinco o diez años, lo cual es ilegal puesto que el Código Tributario no regula esta sanción o inhabilitación: La bibliografía utilizada es la adecuada, pues expone puntos de vista de autores nacionales que se relacionan con el derecho administrativo y fiscal.
- e) La redacción de la tesis es clara y explicativa, habiendo la estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor comprensión sobre el tema.
- f) Por lo anterior considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el Normativo, razón por la que apruebo el informe final y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo continúe su trámite para el examen público de tesis.

Atentamente,

LIC. WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO 7706



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de marzo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA MARIELA NOLASCO RODAS, Intitulado: "NECESIDAD DE REGULAR Y CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSCRIBIR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



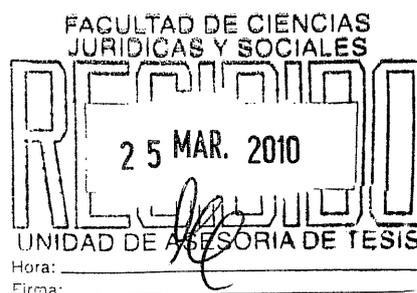
cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
13 Avenida 13-62 Zona 1 Ciudad, Guatemala
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de marzo de 2010.

Licenciado.
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho



Estimado Licenciado:

Me dirijo a usted muy respetuosamente para informarle que procedí a revisar la tesis de la bachiller **ANA MARIELA NOLASCO RODAS**, la cual tiene por título **"NECESIDAD DE REGULAR Y CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSCRIBIR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES"**. Por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación contiene un análisis amplio y completo de todo lo relacionado a la compraventa de vehículos automotores llenando todos los requisitos técnicos y científicos establecidos en el Normativo correspondiente.
- b) La metodología utilizada fue la analítica y sintética puesto que la bachiller detalla y explica todo lo relacionado al negocio jurídico y el contrato de compraventa, tal y como lo regula el Código Civil de Guatemala. La técnica utilizada en el análisis investigativo fue la bibliográfica documental.
- c) Respecto a la redacción, cabe indicar que es clara y concisa, habiéndose explicado ampliamente todas las características y los elementos que deben obligatoriamente cumplirse en la contratación en general, específicamente en lo relacionado a los vehículos automotores.



- d) El presente estudio es una contribución científica para el derecho administrativo y para el derecho fiscal ya que se detallan los requisitos que toda persona debe cumplir a la hora de comprar un vehículo; y también es importante en virtud de que es un medio de control fiscal para el Estado, ya que a través del mismo se cobra el impuesto de circulación de vehículos.

- e) En las conclusiones y recomendaciones, la bachiller expone que la ley no regula un procedimiento obligatorio para el traspaso de propiedad de los vehículos, por lo que recomienda que la Superintendencia de Administración Tributaria proponga la reforma del Código Tributario, con el objeto de que todas las personas que compren vehículos los registren inmediatamente en el Registro Fiscal de Vehículos, para evitar problemas legales y fiscales.

- f) La bibliografía consultada fue la adecuada al tema, en virtud de que se trató de autores nacionales de derecho administrativo. Habiendo la bachiller acatado todas mis sugerencias para lograr un mejor trabajo de investigación de esta clase.

Por último, manifiesto que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** , a efecto que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

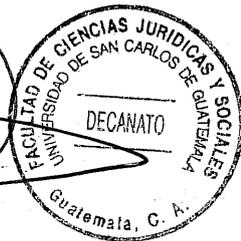


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA MARIELA NOLASCO RODAS, Titulado NECESIDAD DE REGULAR Y CREAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA INSCRIBIR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Al todopoderoso y dador de la vida, que me ha guiado en cada uno de mis pasos, dándome el entendimiento y sabiduría, quien ha estado conmigo todo el tiempo y sin él, no hubiese sido posible lograr mis metas.

A MIS PADRES:

Silvia Rodas y Aparicio Nolasco Hernández, le pido a Dios que los bendiga y que se sientan orgullosos de lo que me han ayudado a cultivar, con sus consejos, con su amor, sacrificio y ejemplo, instruyéndome en cada instante de mi vida, enseñándome a levantarme y mirar con la frente en alto y que nada es imposible si está primero Dios sobre todas las cosas, mil gracias.

A MIS HERMANOS:

Aura Liliana, Karla Carolina, Aparicio y Jonatan, a quienes entrego la presente, agradeciéndoles el apoyo que me brindaron, mi gratitud a ustedes.

A MIS AMIGOS:

Nora Curin, Sandra Estrada, Delia Cabrera, Celso Ixpatá, Milton Marcos, Dunia y Byron, con quienes compartimos momentos alegres en el transcurso de nuestra carrera, sepan que ocupan una parte muy especial en mi corazón, Dios les bendiga.

A MIS ABUELOS:

Juan Nolasco (Q. E. P. D), Eulalia Hernández (Q. E. P. D), Balbina Rodríguez (Q. E. P. D), que mi triunfo sea en memoria de ellos y a José Rodas, gracias por su amor y sus consejos, Dios les bendiga.

A LOS LICENCIADOS:

Estuardo Castellanos, Javier Romero, Armindo Castillo, Joel Torres y Erika Aquino López, gracias por sus consejos, palabras y recomendaciones, dedicación y su valioso tiempo.

A:

Mi novio Danny Fernando Zelada, por ser una persona especial en mi vida.



A MI ALMA MATER:

La Universidad Nacional y Autónoma de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me abrigó cálidamente en el transcurso de mi carrera profesional, gracias.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Luces que alumbraron el camino del saber.

Y A USTED:

Gracias, por compartir este triunfo conmigo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El negocio jurídico.....	1
1.1. Elementos que integran la noción del negocio jurídico.....	2
1.2. Elementos del negocio jurídico	3
1.3. Vicios de la declaración de voluntad	4
1.4. Efectos de los vicios del acto jurídico	7
1.5. Los contratos en general	10
1.6. Relación histórica	11
1.7. Análisis doctrinario	13
1.8. Análisis jurídico	14
1.9. Clasificación de los contratos en la ley guatemalteca	16
1.10. Clasificación de los contratos atendiendo a su finalidad y propósito	22
1.11. Elementos del contrato	24
1.12. Formas de contratar según el Código Civil guatemalteco	26

CAPÍTULO II

2. El contrato de compraventa en la legislación guatemalteca	31
2.1. Características.....	32
2.2. Elementos del contrato de compraventa.....	34
2.3. Elementos de constitución.....	35
2.4. Clasificación de la compraventa.....	39
2.5. Obligaciones de las partes.....	41

2.6. Clases de obligaciones.....	44
2.7. Los bienes.....	44
2.8. Clasificación de los bienes.....	46
2.9. Bienes muebles.....	50
2.10. La propiedad.....	52
2.11. Bienes que deben inscribirse.....	54

CAPÍTULO III

3. El notario.....	57
3.1. Principios generales del derecho notarial.....	59
3.2. La fe pública.....	62
3.3. Tipos de fe pública.....	63
3.4. Clasificación de la fe pública.....	64
3.5. El instrumento público.....	65
3.6. El registro.....	67
3.7. Elementos del registro público.....	68
3.8. Registro General de la Propiedad.....	69
3.9. El derecho administrativo.....	72
3.10. Relación del derecho administrativo con otras ramas del derecho.....	73

CAPÍTULO IV

4. La Superintendencia de Administración Tributaria.....	75
4.1. La competencia administrativa de la SAT.....	75
4.2. El Registro Fiscal de Vehículos.....	78
4.3. Procedimiento para realizar el traspaso de un vehículo.....	85
4.4. Necesidad de regular y crear un procedimiento administrativo para inscribir la propiedad de los vehículos automotores.....	86



Pág.

CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

Actualmente en Guatemala, circulan alrededor de 932,433 vehículos automotores, de los cuales el 38.65 % de propietarios no han realizado el traspaso o registrado el título traslativo de dominio en el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo cual ha generado una serie de problemas fiscales y legales a los antiguos propietarios de los mismos; siendo éste el motivo por el cual se realizó la presente investigación y análisis.

Toda persona que compre un vehículo automotor debe legalizar y registrar la propiedad del mismo puesto que existe un procedimiento para ese efecto; lamentablemente, no todos lo hacen, muchas veces por ignorancia pero otras veces por no perder el tiempo y gastar dinero.

La hipótesis que se plantea en este informe es que efectivamente existe un procedimiento para registrar los títulos traslativos de dominio luego de comprar un vehículo, pero el mismo no es obligatorio y tampoco está regulado en el Código Tributario.

Los objetivos que se persiguen en este análisis son demostrar que se hace necesario un procedimiento obligatorio para registrar la compraventa de los vehículos automotores; asimismo, que se reforme el Código Tributario a efecto de que el incumplimiento del procedimiento de traspaso de vehículos sea sancionado económicamente, no solamente para beneficio de la recaudación de impuestos sino que para evitar los problemas legales y fiscales tanto para compradores como para vendedores; siendo estos últimos los que desde el año pasado han tenido problemas fiscales con su número de identificación tributaria (NIT) puesto que la SAT los inhabilita

por falta de pago de calcomanías de vehículos que vendieron hace años y los cuales no han sido registrados a nombre de los nuevos propietarios, puesto que no existe un control efectivo

La tesis está redactada en cuatro capítulos, de los cuales en el primero se hace un análisis de todo lo que es el negocio jurídico, sus elementos, vicios que puede contener la declaración de voluntad, los contratos en general y su análisis jurídico y doctrinario, así como su regulación en la legislación guatemalteca; el capítulo dos, trata todo lo relacionado a la compraventa, sus características, elementos del contrato de compraventa y de su constitución, clasificación de la compraventa, obligaciones de las partes, clases de obligaciones, los bienes, clasificación de los bienes, bienes muebles, la propiedad, bienes que deben registrarse; el capítulo tres, versa sobre todo lo relacionado al notario, principios, la fe pública, clasificación y tipos de la misma, el instrumento público y la función del notario en la elaboración del mismo, el Registro General de la Propiedad y el derecho administrativo y su relación con otras ciencias; y el capítulo cuarto, lo relacionado a la Superintendencia de Administración Tributaria, la competencia administrativa de la SAT, el Registro Fiscal de Vehículos, procedimiento para realizar el traspaso de un vehículo, la necesidad de regular y crear un procedimiento administrativo para inscribir la propiedad de los vehículos automotores y soluciones al problema.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis de doctrina y legislación referente al derecho administrativo y fiscal; la deducción que permitió la elaboración y redacción de todos los temas y subtemas; el inductivo, a través del cual paso a paso se fue realizando la investigación y redacción del informe final, la técnica utilizada para el análisis de los temas fue la bibliográfica.

Esperando que este material sirva para consulta de personas interesadas en el tema.



CAPÍTULO I

1. El negocio jurídico

En la legislación civil guatemalteca, se establece que el negocio jurídico tiene dos interpretaciones; es decir, la operación que modifica o extingue un derecho y el escrito o instrumento destinado a constatarlo.

Definiciones

Sobre este tema el autor Puig Peña señala lo siguiente: “Los Códigos, en general, no han recogido la figura del negocio jurídico. La construcción de la misma obedece a la escuela de los pandéctistas (recopilación de obras y textos jurídicos que dispuso Justiniano y que se le conoce también con el nombre de Digesto), que levantaron por vía de generalización este magnífico edificio y formularon con gran acierto y maestría su doctrina”.¹

Para Castán Tobeñas, citado por Federico Puig Peña, el negocio jurídico es definido de la siguiente manera: “El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro los límites que el propio ordenamiento establece”.²

¹ Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Tomo I. Pág. 587.

² *Ibid.* Pág. 301.

En virtud de lo anteriormente citado, se estima que en la doctrina el entrelazamiento de voluntad y el acto jurídico han sido considerados como sinónimos por algunos autores, quienes sostienen que es el nombre moderno que se le atribuye a las relaciones que se dan entre dos o más personas.

Al respecto el Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el Artículo 1251 norma: "El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito".

Por tanto, se determina que la legislación, según el Artículo citado, no especifica qué es el negocio jurídico; únicamente regula los requisitos que deben cumplirse para considerarlo válido.

Con base a las doctrinas de los anteriores tratadistas, y al Código citado el negocio jurídico se define como: Una declaración de voluntades de una o más personas naturales o colectivas que tiene como fin la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, que crean consecuencias jurídicas entre los que intervienen.

Como se observa en el párrafo anterior, un acto jurídico lícito está constituido por más de una expresión privada; así también, se distingue que puede estar compuesto por otras afirmaciones de sujetos y elementos, que el derecho tutela reconociéndolo como fundamento para la prosecución de los efectos del mismo.

1.1. Elementos que integran la noción del negocio jurídico

Son denominados por los antiguos romanos como requisitos, antecedentes o presupuestos del acuerdo legal, que prevalecen y preexisten y que una vez hayan nacido forman parte de él, lo que implica que se les atribuya componentes del mismo.

El Código Civil, en los Artículos 1252 al 1254, regula los elementos, siendo estos:

- a. Es un acto jurídico.
- b. Contiene una o varias declaraciones de voluntad.
- c. La voluntad puede ser unilateral o bilateral.
- d. Se dirige a producir un efecto o consecuencia jurídica.
- e. Que la consecuencia legal esté reconocida y tutelada por el derecho objetivo y faltando esa conformidad, se establece la invalidez o nulidad del negocio jurídico.

En cuanto a ellos, se puede indicar que si faltare la intervención humana, éste dejaría de ser un acto y como consecuencia no nacería a la vida jurídica.

Por lo antes expuesto, no se podría admitir ninguna actuación a la que le faltare alguno de estos presupuestos.

1.2. Elementos del negocio jurídico

En relación al tema, el Código Civil, en el Artículo 1251 estatuye: “El negocio jurídico requiere para su validez; capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

Para tal efecto el primer enunciado que menciona la norma es: La capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, y que se divide en dos clases; de goce y ejercicio: Esta aptitud, se refiere a la que obtiene una persona desde el momento que nace hasta antes de cumplir la mayoría de edad; seguidamente el ordenamiento jurídico guatemalteco preceptúa que se es mayor al cumplir los dieciocho años, para poder ejercer derechos y cumplir con las obligaciones contraídas.

El segundo elemento del negocio jurídico es: La voluntad o el consentimiento: Que permiten aceptar el acuerdo legal debiendo ser manifestada libremente por el sujeto de derecho, sin engaños ni coacciones.

Este elemento se considera que debe y puede manifestarse de forma expresa cuando claramente se realiza en forma verbal; y tácitamente al no existir acción de nada.

El último enunciado citado es el objeto lícito: Cuando se habla de licitud se refiere a que debe ser legal o permitido por la ley. La cosa para ser objeto del acto legal debe existir o que se espera que exista; pero debe determinarse en cuanto a su género y que no

esté excluido del comercio, lo cual está regulado en los Artículos 443, 444, 1301 y 1538 del Código Civil.

En este aspecto, lo que el legislador regula es que en un negocio jurídico; la cosa o las cosas que se acuerden, sean admisibles, existan o estén por existir.

1.3. Vicios de la declaración de voluntad

La voluntad es un componente al realizar un pacto jurídico, que debe manifestarse libre y con conciencia, cualquier actitud de los sujetos que sea contraria a este elemento, provocará defectos en la anuencia.

En base a lo anterior, el Código Civil en los Artículos del 1257 al 1268 establece que la voluntad debe expresarse libre y conscientemente; si se obra lo contrario se constituye y vicia el consentimiento: Los vicios que puede contener la voluntad o el consentimiento en el negocio jurídico, son los siguientes:

El error: Es la distorsión entre lo que una persona cree y la realidad, un falso concepto; a su vez éste se divide en:

- **Error de hecho:** Si la equivocación radica en la naturaleza del objeto o la sustancia de la cosa que le sirve; establecido en el Artículo 1258 del citado Código.
- **Error de derecho:** Es el que recae sobre la naturaleza de la operación jurídica.

- Error de cálculo: Deviene de la equivocación al efectuar la operación.
- Error sobre la persona: Cuando se considera como motivo principal del negocio jurídico y no es la que se creía, normado en el Artículo 1259 del mismo cuerpo legal.

Se considera que este vicio de la voluntad, se produce cuando el interesado debe apreciar la realidad tal cual es, y no dar su consentimiento falsamente al contraer una o varias obligaciones en condiciones diferentes.

Dolo: También conocido como error inducido, lo puede utilizar cualquiera de las partes para conducir al otro sujeto a equivocación.

Lo abordado con antelación, es que el legislador consideró como espíritu de la ley al dolo porque existe implícita la mala intención de provocar un daño a otra persona, de tal manera que el sujeto crea que algo es de determinada manera cuando la realidad no lo es.

Simulación: Es la forma de fingir algo o aparentar lo que no es cierto, conllevando dentro de sí misma la idea de ocultar o engañar la verdadera realidad del acto; no obstante, será relativa porque al negocio jurídico se le da una apariencia que esconde su verdadero carácter; ambas se encuentran preceptuadas en los Artículos del 1284 al 1289 del citado Código.

La simulación consiste en una aparente realidad a un acto jurídico. Se considera que el acuerdo adolece de cualquiera de los vicios del consentimiento, y es inválido y anulable mediante la acción que puede ejercitar la parte que ha sufrido el engaño.

Violencia o intimidación: Es la forma material o moral al que puede ser sometido uno de los sujetos, para que exprese su voluntad en determinado sentido; aplicando medios violentos o intimidatorios a las personas para vencer su resistencia y así arrancar la anuencia.

Esta clase de manifestación puede ser ejercida por uno de los sujetos de la misma relación legal o sobre otras; de modo físico o material a fin de lograr que preste su anuencia para la formalización de un acuerdo legal.

Por tanto, se define la violencia como la intimidación destinada a inspirar temor a una de las partes, para que con ésta se acceda a un pacto o situación determinada; es decir, un medio utilizado bajo cualquier costa al momento de celebrarlo y que trae como consecuencia aparejada la nulidad del mismo.

1.4 Efectos de los vicios del acto jurídico

Son denominados por algunos autores como consecuencias jurídicas, haciendo referencia a los defectos que sufren los componentes de cualquier acto jurídico que se realiza entre particulares o personas jurídicas.



En relación al tema, el Artículo 1286 del Código Civil, regula aquellos efectos que pueden suscitarse:

- a. **La inexistencia:** Se da cuando el acto carece de algunos requisitos indispensables para que nazca a la vida jurídica, por lo tanto no existe, ni causa ningún efecto.

En relación a lo expuesto, se puede indicar que al no haber intervención humana no hay consentimiento; por lo tanto, por ser un elemento esencial entonces es inexistente el acto.

- b. **Nulidad absoluta:** Es la sanción que la ley regula para prevenir violaciones a las leyes de orden común o a las prohibitivas por ausencia o no concurrencia de requisitos esenciales para su existencia. El acto jurídico nulo reúne las siguientes características:

- Produce defectos aparentes, que la autoridad judicial se encargará de dejar sin efecto al dictar sentencia declarando lo preceptuado en el Artículo 1301 del Código Civil.
- La resolución que se dicte tendrá carácter retroactivo para anular el acto según lo regulan los Artículos 1301, 1302 y 1314 al 1318 del citado Código.
- Las partes no podrán convalidarlo.

- No tiene tiempo de prescripción para poder reclamar la declaración de la misma.

Entonces el acto jurídico es nulo cuando sus objetivos son contrarios a lo que establece la ley ordinaria; porque no existen los elementos esenciales de validez del mismo; hay ausencia y por efecto no existe en la vida jurídica.

c. Nulidad relativa: También se conoce como anulabilidad, vicia los actos por haberse omitido alguno de los requisitos de validez que implica a ciertas y determinadas personas.

Para solicitar la declaración de nulidad relativa se tienen dos años contados desde el día en que se contrajo la obligación a menos que la ley fije otro término. Si se fundare en violencia o temor el plazo es de un año, así lo regulan los Artículos del 1303 al 1318 del referido Código.

Se estima que un acuerdo jurídico puede en determinado caso ser nulo en forma parcial; es decir, que no sea contrario a la ley ni que atente contra el orden público, pero carece de ciertos elementos.

El ordenamiento civil guatemalteco establece que el negocio legal es anulable por:

- Incapacidad relativa de las partes o de una de ellas, que es la que se limita a determinados actos, dejando en libertad para realizar otros.

- Por vicios del consentimiento.

Es decir, que una relación puede ser anulada porque uno o ambos sujetos que celebren determinado convenio, en su oportunidad no pueden ejercer ciertos derechos y obligaciones; esto en cuanto al primer enunciado a que se refiere la ley; seguidamente se establece que al momento de celebrar dicho acto puede existir error, dolo, simulación y hasta violencia en uno de los sujetos; lo que traería consigo como efecto la absoluta ineficacia del mismo.

1.5. Los contratos en general

Son denominados negocios jurídicos, de forma unilateral o bilateral, que se constituyen por acuerdos de dos o más personas naturales o colectivas, del que resultan beneficios e imposiciones de carácter netamente patrimonial o económico jurídico.

Definiciones

El autor Federico Puig Peña define al contrato así: “Es una declaración de voluntades anteriormente divergentes, por virtud de la cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial”.³

³ Ibid. Pág. 329.

Para el autor Guillermo Cabanellas, es un pacto, que consiste en: “El acuerdo de voluntades entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal y que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica”.⁴

Al respecto el Artículo 1517 del Código Civil, preceptúa: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

En base a las definiciones expuestas y a lo que regula el Código Civil, se puede decir que el contrato es: Un pacto de voluntades entre dos o más individuos, que han convenido en realizar un negocio para obtener beneficios, cuyas imposiciones pueden exigirse coercitivamente.

En relación a lo expuesto, hay convenio desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Se trata pues de que ambos sujetos se impongan recíprocamente el uno hacia el otro, constituyendo un entrelazamiento de voluntades sobre un objeto jurídico de interés común, que debe ser lícito, posible, determinado o determinable.

1.6. Relación histórica

En el derecho romano clásico, se establece que el contrato legal se refiere a la concreta situación de estar ligados por un vínculo jurídico que crea derechos y imposiciones. No

⁴ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 329.

se refiere al acto mediante el cual los sujetos contraen dichos beneficios, sino a lo contratado o lo contraído, que ha quedado constituido mediante la convención generadora.

En una relación obligacional hay dos polos o extremos naturales o colectivos y cada uno puede estar constituido por más de un sujeto en calidad de parte; además, tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios.

La función del contrato es originar efectos jurídicos. Porque puede existir un concepto diferente del mismo, y esa divergencia tiene que ver con la realidad socio-cultural y jurídica de cada país; pues existen ordenamientos que no se limitan al campo de los derechos patrimoniales únicamente, sino que abarcan también de familia, por ejemplo: Los países en los que el matrimonio es considerado un contrato.

El autor José Puig Brutay en su obra fundamentos de derecho civil, define lo siguiente: “Un contrato, en términos generales es un acuerdo privado oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, cuyo cumplimiento puede ser exigido con reciprocidad”.⁵

Doctrinariamente ha sido definido como un negocio jurídico bilateral o multilateral; porque intervienen dos o más personas; a diferencia de los actos unilaterales en que interviene una sola persona.

⁵ Puig Brutay, José. Fundamentos de derecho civil. Pág. 65.

El mismo autor expresa que: “Habrá acuerdo cuando uno o varios sujetos convienen en una manifestación de voluntad, destinada a reglar sus derechos y cumplir con las imposiciones que emanen del acto legal”⁶

1.7. Análisis doctrinario

a ley reconoce al contrato como fuente contractual de las obligaciones, por lo que el acreedor, puede exigir del deudor la satisfacción de la deuda según lo pactado; en caso que el cumplimiento del objeto de la misma no sea posible, por equivalencia el sujeto activo puede demandar la indemnización de daños y perjuicios.

Toda vez que en una relación nazca una obligatoriedad, no hay posibilidad de modificarla unilateralmente.

Los beneficios adquiridos en las relaciones de voluntad son transmisibles por cualquier título, salvo que se estipule lo contrario, lo impida la ley o la naturaleza misma del derecho.

La ejecución de buena fe es un principio general de derecho civil. En el momento en que se transgrede esta barrera, se está ante lo ilícito, provocando daño. La buena fe es la obligación de lealtad que impone el deber de ser fiel al compromiso, a pesar de las dificultades materiales que se puedan encontrar. Por ende, el sujeto principal debe ser leal y abstenerse de ejecutar toda maniobra que dificulte el cumplimiento de lo prometido por parte del deudor.

⁶ Ibid. Pág. 65.

La obligación que tienen los contratantes de informarse acerca de eventos que tengan relevancia para el vínculo jurídico que los une; implica también, ayudarle al otro a sostener sus obligaciones en la medida de lo posible.

La garantía es una consecuencia de los pactos traslativos onerosos. Es decir, la facultad que tiene el adquirente de un derecho real o personal, de exigir al otro sujeto que se lo ha transmitido.

En el caso que alguien adquiera un bien y sea despojado del objeto por acción reivindicatoria de una persona con mejor título de derecho; entra en juego lo que se asegura por evicción: El enajenante debe devolverle no solamente el valor de la cosa, sino también los gastos legales del contrato y de la demanda.

1.8. Análisis jurídico

Son varios los países latinoamericanos así como europeos que cuentan con ordenamientos civiles similares al que se tiene en Guatemala; a continuación se citan algunos ejemplos:

Muchos de ellos, siguen los lineamientos del Código Civil francés, cuyo Artículo 1101 regula que: “El contrato es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa”.

Por su parte el Código Civil alemán dispone: “Para la formación de un negocio obligacional por actos jurídicos, como para toda modificación del mismo se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de otro modo”.

Mientras el Código Civil suizo norma que: “Hay contrato si las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca; esta manifestación puede ser expresa o tácita”.

El Código Civil soviético preceptuaba que: “Los actos jurídicos, tienden a establecer, modificar o extinguir relaciones civiles, que pueden ser unilaterales o bilaterales”.

Analizando los Artículos precitados, se puede indicar que las definiciones reguladas son similares a la del ordenamiento civil guatemalteco; puesto que existirá contrato cuando uno o más sujetos den su voluntad, ya sea expresa o tácitamente para que medien obligaciones y derechos entre ellos, así como la posibilidad que en determinado tiempo puedan modificar o extinguir los mismos.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que los pactos a que llegan en dichos actos pueden ser unilaterales o bilaterales de acuerdo a cada regulación.

A su vez los contratos se dividían en verdaderos y cuasicontratos. Los primeros son los que se basan en la anuencia expresa de las partes y los segundos; los de presunción.

En cambio los acuerdos verídicos se clasifican en: Nominados e innominados. Los primeros tenían una regulación específica y particular; por ejemplo: La compraventa; y los segundos son aquellos que no tenían un nombre y eran cuatro: Doy para que des; doy para que hagas; hago para que des y hago para que hagas. Lo característico de estos es que no intervenía el dinero.

También, existían contratos unilaterales y bilaterales. Es decir, aquellos en que se obligaba sólo a uno de los polos, en este caso el contrato de mutuo y seguidamente los que se imponían a ambas partes, la compraventa.

1.9. Clasificación de los contratos en la ley guatemalteca

El entrelazamiento de voluntades, se refiere a la intervención de una o más personas, al recurso dinerario, a las circunstancias o condiciones al garantizar una imposición independientemente, que estén preceptuados en una norma o que les den un nombre los sujetos de estos actos jurídicos.

Al respecto el Código Civil, en los Artículos 1587 al 1592 hace una clasificación específica acerca del tipo de contratos que existen:

- a. Unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos:** Primeramente están aquellos en que el entrelazamiento de voluntades engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra, por ejemplo: La donación entre vivos en forma pura y simple a título gratuito; cuyo acuerdo da nacimiento a derechos e imposiciones sólo a uno

de los sujetos; en cambio la compraventa de vehículos, consiste en la obligación del vendedor de entregar la cosa y la del comprador es pagar el precio; o sea el contrato es bilateral pues los derechos y obligaciones son para ambas partes.

El Código Civil regula en el Artículo 1587 que las obligaciones son únicas, cuando recaen sobre una de las partes contratantes y bilaterales si ambas se obligan recíprocamente.

Entonces, un acuerdo será unilateral: Cuando una de las partes cumpla; y bilateral cuando las dos partes ejecuten lo convenido.

b. Los onerosos: implican beneficios y gravámenes recíprocos para ambas partes y por lo regular conllevan un precio en dinero; por ejemplo: La permuta o la compraventa. **Gratuitos:** Son los que no tienen fijado un valor en dinero; por ejemplo: La donación a título gratuito, según el Artículo 1590 del Código Civil.

c. Conmutativos y aleatorios: Los primeros se dan cuando las ganancias y las cargas son ciertas y conocidas desde la celebración del pacto, tal es el caso del mutuo; y los aleatorios; son los acuerdos que dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realicen los acontecimientos antes enunciados; por ejemplo: El usufructo vitalicio, establecido en el Artículo 2121 del referido Código.

Se dice que el convenio se da cuando las prestaciones pueden determinarse desde la celebración del mismo; o bien, en el acuerdo de voluntades que estipula las ganancias o las pérdidas que se obtendrán.

d. Reales y consensuales: Los reales, son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa, tal y como se encuentra establecido en el comodato, donde una de las personas entrega a otra gratuitamente algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva; los consensuales en cambio no necesitan la entrega del bien para la constitución del mismo, sino únicamente el consentimiento de ambos sujetos para el perfeccionamiento, tal como la compraventa de bienes.

En los contratos reales se necesita que se materialice la entrega de la cosa y si no la hay entonces se está ante una promesa simplemente; en los consensuales es necesario la anuencia de las partes en el acto para que se perfeccione, según lo regulado en los Artículos 1588 y 1791 del Código Civil.

e. Formales y consensuales: Esta clasificación es muy importante, por las consecuencias que tiene en cuanto a la validez y nulidad de los mismos; además es la que los distingue en formales, consensuales y solemnes; en estos el consentimiento debe manifestarse por escrito como un requisito válido, pero también existen los no solemnes, como la compraventa de vehículos automotores, como un bien mueble identificable; que no se formaliza en escritura pública pero sí debe ser inscrito en el registro de vehículos.



Lo que el legislador da a entender es que será formal si llena los requisitos legales, tal como la conformidad de ambas partes, que debe constar por escrito ya que así lo establece la ley, de lo contrario el acto jurídico tendrá como efecto la nulidad relativa.

El pacto consensual en oposición con el formal, es aquél que para su validez no requiere que la anuencia se manifieste por escrito, ya que puede ser verbal o tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos que necesariamente lo supongan, o que se deriven del lenguaje mímico, que es otra modalidad de expresarse sin recurrir a la palabra o a la escritura. Como lo es la compraventa de bienes muebles no sujetos a inscripción, los contratos de servicios profesionales, según los Artículos 1791 y 2027 del citado Código.

f. Los contratos solemnes: Los que se han elevado por técnica jurídica a un elemento esencial del mismo, de tal manera que si no se observa la forma no existen y no tienen validez, refiriéndose en este caso al mandato, la sociedad, la donación de bienes inmuebles, prenda registrable, hipoteca, renta vitalicia, transacción (aunque también puede tomarse como formal) y el compromiso (hoy denominado acuerdo arbitral) regulados en los Artículos 1686, 1728, 1862, 884, 841, 1125, 1574, 2122, 2169 del mismo cuerpo legal y el Artículo 10 de la Ley de Arbitraje.

Es decir, que esta clase de acuerdos entre las personas son solemnes y además conllevan el consentimiento de forma verbal y tácita, se da la entrega real de las cosas y deben llenar ciertos requisitos esenciales estipulados en la ley, por ejemplo: Que se redacte un instrumento público.

g. Contratos principales, de garantía o accesorios: Son los que existen por sí mismos, en este caso se menciona el contrato de arrendamiento, preceptuado en el Artículo 1880 del Código Civil.

Lo que la ley establece es que un pacto será principal porque no lleva aparejado otro en el cual se apoye.

Seguidamente están los que dependen de un contrato primo y siguen la suerte de estos porque la nulidad o la inexistencia de ellos origina a su vez, los mismos efectos para el accesorio, tal es el caso del subarrendamiento regulado en el Artículo 1891 de la mencionada ley.

Estos contratos para subsistir o nacer a la vida jurídica necesitan de un principal. Por ejemplo: La compraventa por abonos con garantía hipotecaria y su correspondiente carta de pago cuando se termina de cancelar la deuda. El principal es la compraventa por abonos, la garantía la constitución de hipoteca o prenda y el accesorio la carta de pago.

h. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo: Aquellos que se ejecutan en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se llevan a cabo en un solo acto; por ejemplo: La compraventa al contado, la permuta; así los regulan los Artículos 1791 y 1852 del Código Civil; y a continuación los que el cumplimiento se realiza en un período determinado, siendo el caso del: arrendamiento, ya que durante un tiempo la cosa estará en poder del

arrendatario y a su vez éste pagará periódicamente una renta; regulado en el Artículo 1903 del referido Código.

Es decir que los convenios de voluntad se deben llevar a cabo en el mismo acto y momento; y los otros son los que se van cumpliendo de forma periódica.

i. Contratos condicionales y absolutos: Son los que cuya realización o subsistencia depende de un suceso cierto o ignorado por los sujetos; y seguidamente cuando la realización es independiente de toda condición, como lo son las rifas, regulados en los Artículos 1592 y 2137 del mismo cuerpo legal.

Es un pacto entre ambas partes sujeto a una o varias situaciones especiales, en que se debe esperar a que acontezcan; y la otra modalidad es la que no necesita ser convenida sino que se cumple según lo estipulado por los contratantes.

j. Contratos nominados o típicos e innominados o atípicos: Se les llama así porque tienen individualidad propia y una regulación legal especial que se encuentran en el ordenamiento civil guatemalteco; y aquellos que carecen de un “nomen juris” o nombre, una figuración particular jurídica, son permitidos y se celebran porque recaen dentro del esquema del contrato, que generalmente hacen referencia a situaciones nuevas.

A esta clasificación de acuerdos la ley, en este caso el Código Civil guatemalteco les ha dado un nombre propio son típicos; y posteriormente los atípicos o sin nombre,

porque en un momento determinado los sujetos pueden llamarles como lo consideren apropiado por disposición de la ley cuando lleguen a realizar algún pacto.

Tal como ya se expuso, en Guatemala existen una variedad amplia de convenios de voluntad que pueden seleccionar o acordar las personas naturales o colectivas al momento de celebrar negocios jurídicos.

1.10. Clasificación de los contratos atendiendo a su finalidad y propósito

Estos pactos no hay que confundirlos con los antes citados; puesto que lo que persiguen es la intensión y lo que representará para los sujetos que los celebren.

El autor estudioso Manuel Bezeu, hace la siguiente clasificación: "Según su fin pueden ser:

- a. Preparatorios:** Son aquellos que preparan, previenen una situación posterior por ejemplo: La promesa.

- b. Traslativos de dominio:** Se denominan así a los que transfieren la propiedad de los bienes; la compraventa, permuta, donación.

- c. Traslativos de uso:** En este caso sólo se transmite el derecho de usar determinado bien; el arrendamiento, el comodato.

- d. **Por su finalidad común:** Estos se denominan así porque todos los sujetos que intervienen son los mismos; para ejemplificar, la sociedad.
- e. **De prestación de servicios:** Recibe tal nombre por que el objeto es, que una parte preste sus conocimientos a otra a cambio de una contraprestación; es el caso del contrato de obra.
- f. **Aleatorios:** Se dan cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o la pérdida, desde el momento en que ésta se realice; como lo es la lotería.
- g. **De garantía:** Aquellos que se llevan acabo para garantizar el cumplimiento de una obligación; la hipoteca.
- h. **Que resuelvan controversias:** Son acuerdos que van a dar por concluido algún punto dudoso o litigioso; el compromiso".⁷

Se considera que la clasificación y explicación que hace el autor citado, es la que más se adecúa al sistema de contratación; ya que tiene semejanza en cuanto a los contratos, pues coinciden en varios aspectos y cumplen ciertos requisitos que también son válidos en la legislación guatemalteca.

⁷ Bezeu, Manuel. Derecho civil básico. Pág. 39.



1.11. Elementos del contrato

En relación a esta materia, los doctrinarios se refieren al elemento como el requisito o complemento, que debería estar presente en todo pacto que se realice; la eficacia o los defectos que afecten a alguno de los sujetos provocarán la ineficiencia del acto jurídico.

Al respecto sigue manifestando Manuel Bezeu, que los componentes se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a. Pluralidad de personas:** Es un acto jurídico bilateral que necesita, por consiguiente para su existencia, la concurrencia de dos o más personas que intervengan en su celebración, por ejemplo: El testamento, no requiere más que la voluntad expresa legal del testador para disponer la transmisión de sus bienes para después de su muerte.
- b. El consentimiento o acuerdo de voluntades:** Es el concurso que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios "lato sensu", el consentir crea, transmite, modifica o extingue beneficios o imposiciones.
- c. El objeto:** Será directo cuando, se forme o se trasladen obligaciones en los entrelazamientos y es indirecto; porque la cosa o el hecho son el objeto de que se engendre un contrato.

d. **La causa:** Constituye un caso especial entre los elementos esenciales y de validez de los pactos. La misma es el fin, rigurosamente idéntico en cada categoría que en forma necesaria se proponen los sujetos al contratar, lo constituye un elemento intrínseco porque depende de la naturaleza de ser unilateral, bilateral, gratuito, oneroso, etc. Es un fin abstracto que es necesario, porque el derecho lo regula dada la índole del mismo, independientemente de la voluntad o deseo personal de los contratantes.

Se encontrará la misma al final, por ejemplo: En los acuerdos bilaterales siempre el motivo de una obligación es la de la otra parte. Es decir que el vendedor para transmitir el dominio se encuentra en la imposición del comprador para pagarle el precio”.⁸

Los tres párrafos antes citados, atribuyen que la conformidad se forma por una oferta y por la aceptación de la misma, que necesariamente debe manifestarse primero; es decir, que una propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico y ésta a su vez decide dar su anuencia como objetivo del mismo.

Respecto a la causa, no se contempla como elemento esencial en los convenios, ya que según el autor la suprimieron del negocio jurídico porque tendía a confundirse con los acuerdos onerosos, o con el objeto y en los gratuitos con el consentimiento.

⁸ Ibid. Pág. 55.

El Artículo 1538 del Código Civil regula: “Objeto del contrato, no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acuerdo fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados o susceptibles de determinación y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes”. En relación al Artículo citado, el objeto del pacto es esencialmente la cosa y el hecho jurídico.

Respecto a los elementos que encuadran en la figura del contrato, estos son: la cantidad de personas que desean ponerse de acuerdo, dan su anuencia y se obligan recíprocamente a crear, transmitir y extinguir una o varias obligaciones; pero no tiene concatenación aquí el complemento de la causa, porque no se encuentra regulada en el ordenamiento civil guatemalteco.

1.12. Formas de contratar según el Código Civil guatemalteco

Los sujetos que se encuentran inmersos en una obligación o bien, convienen en celebrar un contrato o negocio jurídico, disponen de un método para que conste por escrito; tal es el caso del instrumento público, en donde se hará constar el acuerdo de voluntades a que lleguen, así como las obligaciones y derechos que deben cumplir recíprocamente.

El Artículo 1574 del Código Civil, preceptúa: "Toda persona puede contratar y obligarse

- 1º. Por escritura pública;
- 2º. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3º. Por correspondencia;
- 4º. Verbalmente".

En relación al inciso primero del Artículo referido, se indica que para celebrar cualquier acuerdo entre las partes, éstas pueden hacerlo mediante la contratación de un profesional del derecho como lo es el notario, quien redactará la escritura pública que contendrá el contrato, la cual al ser autorizada por dicho profesional hace plena prueba ante terceros.

Cuando se realiza mediante acta levantada ante el alcalde del lugar, es válido porque al momento de que éste facione el acta se le da valor jurídico al negocio, pues goza de fe pública.

Por correspondencia, se les denomina así porque se hacen a través del envío por correspondencia, por fax, incluso por internet; o sea no es necesaria la presencia física de los contratantes, pues se envían vía correo los documentos necesarios para el efecto.

Verbalmente: Esta forma se permite únicamente para los pactos cuyo valor no exceda de trescientos o de mil quetzales, según su naturaleza civil o mercantil.

En todo caso el consentimiento es el que perfecciona los contratos, tal como quedó expuesto en los párrafos arriba relacionados; así también en la concretización de los mismos, cuando la ley no designe una forma específica, los interesados pueden usar la que consideren conveniente; por regla se exige que se haga por escrito, aunque puede ser verbal, no quiere decir que el pacto no quede perfecto, puesto que una vez concluido entre las partes contractuales, quedan éstas obligadas a llenar la formalidad debida, a fin de establecer la prueba necesaria para la ejecución del convenio y para que surta efectos contra terceros.

También se indica que los convenios calificados expresamente como solemnes, el requisito esencial es que tienen que constar en escritura pública; así lo indica la clasificación de los mismos, y los que no gozan de tal solemnidad, deben ser anotados o inscritos en los registros correspondientes.

Para concluir este capítulo se puede expresar que todo negocio jurídico debe contar con todos los elementos y llenar los requisitos legales y necesarios, para que nazca a la vida jurídica, de lo contrario será nulo de pleno derecho; haciendo énfasis en que todo acto celebrado entre las partes se hace ley entre las mismas; y que el contrato se determina en base al consentimiento y la forma de redactarlo o faccionarlo según lo regulado en la ley.

Además, se debe tener en cuenta que el Código Civil regula que el contrato puede ser escrito o verbal, incluso por correspondencia; pero la mayoría de contratos se formalizan mediante escritura pública, que es lo más recomendable, pues en el



instrumento escrito queda plasmada la voluntad de las partes y si una de ellas incumple con su obligación la otra parte puede exigir su cumplimiento ante cualquier autoridad.



CAPÍTULO II

2. El contrato de compraventa en la legislación guatemalteca

El entrelazamiento de promesas y aceptaciones de las mismas, que genera vínculos y que cuyo cumplimiento sólo puede ser reclamado coercitivamente.

Definiciones

Los tratadistas Agustín Bravo y Sara Bioloski, citados por Roberto Medina Herrera, definen la compraventa de la manera siguiente: “Hay compraventa cuando una parte llamada vendedor, procura la libre posesión y el disfrute completo y pacífico de una cosa determinada a la otra parte, llamada comprador, mediante un precio fijado en dinero. Vendedor es el que procura la cosa y está investido de la acción venditi o ex vendito; comprador: es el que debe entregar el precio y su derecho está sancionado con la acción empti o exempto”.⁹

El autor Manuel Ossorio lo define así: “Hay compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa y ésta se obliga a recibirla y pagar por ella un precio cierto en dinero”.¹⁰

⁹ Medina Herrera, Roberto. *El contrato de compraventa*. Pág. 1.

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 140.

Para el estudioso Federico Puig Peña, la compraventa es: “Aquel contrato por el que una persona se obliga a entregar una cosa determinada y la otra parte a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”.¹¹

El Código Civil, en el Artículo 1790 regula: “Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero”.

Las definiciones de los tratadistas arriba mencionados, tienen una concatenación muy parecida al momento de definir el anterior concepto; igual a como lo define la ley citada.

Según las definiciones citadas se puede establecer que la compraventa es: Un acto jurídico en el que existe voluntad de dos o más personas, una denominada vendedor quien es el que traslada la propiedad de un bien o cosa a otra persona denominada compradora, quien se obliga con el primero a pagar cierta cantidad de dinero.

2.1. Características

Las características del contrato de compraventa son las siguientes:

- a. **Es formal:** Porque debe constar en escritura pública para su validez y posterior inscripción en los registros públicos si procede (Registro General de la Propiedad,

¹¹ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 449.



Registro Fiscal de Vehículos, así como en el registro del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil), regulados en los Artículos 1124, 1125 numeral 14 y el Artículo 1576 del Código Civil y, el Artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

La compraventa en general es un contrato eminentemente consensual y se perfecciona con el consentimiento; quedando perfecto desde el momento en que las partes convienen en la cosa y en el precio; excepto cuando la ley establezca determinada formalidad como elemento esencial de validez; así lo regula el Código Civil en los Artículos 1518 y 1791. La compraventa de bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos debe constar en escritura pública, por estar sujeta a inscripción en el Registro General de la Propiedad.

- b. Bilateral:** Porque ambas partes se obligan recíprocamente, el vendedor a entregar la cosa que se enajena y el comprador a pagar el precio.

- c. Oneroso:** Pues se supone que hay equivalencia entre las prestaciones del adquirente y el vendedor, así como gravámenes para los contratantes. Se puede decir que es el precio que se paga en dinero por adquirir la cosa objeto de la compraventa.

- d. Conmutativo:** Cuando las prestaciones son ciertas desde que se celebra el convenio.



e. **Traslativo de dominio:** Sirven de título para la transmisión; o sea que es el traspaso o cesión que se hace del bien o cosa que se adquiere.

f. **Principal:** Cuando no depende de ningún otro contrato para su existencia.

g. **Típico:** Porque se encuentra taxativamente regulado en el Código Civil.

h. **Nominado:** Pues el ordenamiento jurídico sustantivo le da un nombre, que en este caso es el de compraventa.

2.2. Elementos del contrato de compraventa

Son aquellos componentes que debe contener todo acto jurídico y pueden ser los siguientes:

a. **Esenciales:** se les llama así a aquellos que son absolutamente indispensables en la vida del contrato, tales como:

- La capacidad
- El consentimiento
- El objeto que sea lícito, tal como lo establece el Artículo 1251 del Código Civil.

Entonces, si falta alguno de estos elementos dejaría de ser un negocio legal.



b. Especiales: Se dan cuando son específicos a un grupo determinado, por ejemplo.

El saneamiento, que es el elemento esencial y especial de todos los contratos onerosos traslativos de dominio, lo regula el Artículo 1543 del citado Código.

Es decir que, el que compra no podría repetir o reclamar contra el vendedor por el bien defectuoso y menos si no se expresa tácitamente en un instrumento público o documento privado.

c. Especialísimos: Son aquellos que pertenecen a un solo pacto en lo individual, por ejemplo: El precio y la cosa en la compraventa.

De lo anterior se puede decir que, ambos sujetos en este acto tienen una obligación precisa. O sea, que en todo acuerdo las partes deben tener capacidad; pero además el comprador debe tener la libre disposición de adquirir la cosa; y el que vende tiene que ser el legítimo propietario para poder trasladar el dominio de dicha cosa o bien.

2.3. Elementos de constitución

Son los sujetos y elementos que le dan forma al acto jurídico, y pueden ser los siguientes:

a. Personales: El vendedor y el comprador; el primero es quien transfiere la propiedad del bien o cosa y se compromete a entregarla; y el segundo, el que se obliga a pagar el precio en dinero a cambio del bien que recibe.

En este sentido se puede indicar que los sujetos, no necesariamente pueden ser personas naturales, sino que podría tratarse de entes colectivos.

b. Reales: La cosa: Es todo lo existente de manera corporal o incorporal, natural o artificial, real o abstracta y aun cuando puede existir o ser concebido. De conformidad con el Código Civil el Artículo 443 regula que: “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”.

La cosa o bien deberá reunir ciertos requisitos:

- Que todo objeto material, tenga una existencia real o posible; pudiéndose vender las cosas que se esperan que existan, regulado en el Artículo 1538 del Código Civil.
- Que esté determinada o sea determinable, en este caso puede ser un vehículo.
- De lícito comercio.
- Que sea propiedad del vendedor.

Para efectos de la presente investigación el elemento real de este tipo de compraventa, será el vehículo automotor; pero debe quedar claro que el elemento real también puede ser un bien mueble o inmueble, que exista físicamente y que pueda ser enajenado.

- El precio: Es el que funciona como prestación a la entrega de la cosa delimitando la naturaleza institucional del negocio jurídico, tal como lo establece el Código Civil guatemalteco; el contrato queda perfecto cuando las partes convienen en la cosa y el precio, según los Artículos 1796, 1797 y 1798.

Se puede decir entonces en base a lo anterior, que el precio se materializa con moneda de curso legal.

- c. **Elemento formal:** El acuerdo de compraventa es eminentemente consensual, en el sentido de que no exige ningún componente serio para su perfección, ya que ésta se produce por mero consentimiento. La legislación civil guatemalteca concuerda totalmente al establecer que el pacto queda perfecto entre los otorgantes cuando convienen en la cosa y el precio. Se puntualiza así que los actos legales cualquiera que sean, se perfeccionan porque ambos sujetos dan su anuencia.

No obstante, como toda regla tiene su excepción, tal es el caso de la compraventa que deberá ser formal en los siguientes casos:

- Cuando éstas tengan que inscribirse o anotarse en los registros. Cualquiera que sea su valor deberán constar en documento público: Los títulos que acrediten el dominio de inmuebles, los derechos reales impuestos sobre los mismos, los pactos de promesa de venta; etc.

- Los vehículos y demás muebles fácilmente reconocibles por los números y modelos de fabricación.
- Los susceptibles de registrarse son los que pueden distinguirse de otros por la numeración y marcas de fabricación y por las señales ostensibles que presenten. Esto permite que se encuentren en el Registro de la Propiedad teniendo como efecto el principio de que únicamente perjudicará a un tercero.

En el caso de Guatemala, las compraventas de bienes inmuebles obligadamente deben constar en escritura pública y se presentan en duplicado, para su posterior inscripción en el Registro General de la Propiedad, así lo estipula el Código Civil.

En el caso de las compraventas de vehículos, anteriormente se formalizaba el contrato en una escritura pública; actualmente, la negociación se formaliza en un certificado de propiedad de vehículo, el cual es endosado por los contratantes y luego legalizado por un notario; posteriormente, se presenta ante la Superintendencia de Administración Tributaria, para que ésta proceda a su inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos, con lo cual se formaliza el traspaso del vehículo a favor del nuevo propietario o comprador.

El problema con este sistema es que no existe obligación para el comprador de registrar o inscribir el certificado de propiedad ante la SAT y por lo mismo es que muchos vehículos aún están registrados a nombre del anterior propietario, lo cual les ocasiona problemas legales y fiscales; por ejemplo: por la falta de pago del impuesto de

circulación de vehículo, en caso de un accidente de tránsito y hasta en el caso del robo del vehículo, puesto que los vendedores todavía figuran como propietarios de los mismos.

2.4. Clasificación de la compraventa

En el presente apartado se analizarán las distintas clases de compraventas que pueden darse:

De cosa presente: Es el bien que ya existe físicamente al momento en que el acuerdo se celebra.

De cosa futura: Cuando aquella todavía no es real en el momento de la celebración del acuerdo, pero hay posibilidades racionales de que la cosa exista dentro de un plazo más o menos determinado.

De cosa incierta: Es la de esperanza. Por ejemplo el que compra el producto de una red de un pescador que va a lanzar al agua; está comprando el número de peces que eventualmente pueden venir al recoger la red. Así lo regula el Artículo 1805 del Código Civil.

De derechos hereditarios: En este tipo de negocio jurídico el enajenante está transmitiendo a otro su calidad de heredero; de tal manera que el comprador a lo que tiene derecho es a exigir que se le entregue el número de bienes o acciones que le

hubiesen correspondido al que vendió; en este caso tiene que asumir las cargas y gravámenes que corresponden a la cuota hereditaria de quien la enajenó. El vendedor sólo está obligado a responder de su calidad, pero no a responder efectivamente de que haya muebles o inmuebles de la herencia. Regulado en el Artículo 1806 del Código Civil.

De las cosas en tránsito: Es decir, de aquellas que están en camino, o cuando se vende una cosa que todavía no ha llegado a la plaza o al lugar donde se verificó el contrato. Por ejemplo: La venta de un objeto que venga en un barco. Regulado en el Artículo 1802 del referido Código.

Por unidad de medida: Se trata de una enajenación de inmueble que se haga por cualquiera de las dos modalidades que la ley indica; donde se fije una unidad de medida o que se haya fijando el área, la extensión superficial del bien; en tal caso si posteriormente al ser removido resulta más o menos de la señalada, lo que falta o exceda no pasa de la décima parte del total, cabe entonces el pago de lo que hay de más o la devolución del precio correspondiente o lo que hay de menos. Regulado en el Artículo 1820 del Código Civil.

De cuerpo cierto: Si una persona dice que vende un terreno de 1800 Mts² y que está comprendido o que colinda al norte con tal terreno, al sur con otro, etc., a eso se le llama compraventa de cuerpo cierto; en tal caso el sujeto activo está enajenando toda la extensión, el área, la medida que esté dentro de los linderos señalados en el contrato. Si al medir este terreno hay más de los 1800 Mts², o resulta que hay menos,



eso no tiene ninguna relevancia, no origina obligaciones en pagar lo que hay de más ni de cobrar lo que hay de menos, ni rescindir el pacto.

De bienes públicos: Los de uso no común no son enajenables. Así lo preceptúa el Artículo 461 del Código Civil. Los que son de uso común sí pueden ser ofrecidos, en tal caso el motivo por el cual la entidad pública va a vender debe ser justificado según los siguientes Artículos 456 al 463 del Código citado y los Artículos 121 y 124 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De bienes de propiedad privada: Se dan entre particulares, por ejemplo: Los contratos de compraventa de inmuebles o muebles, o sea todo lo que es de lícito comercio y que le pertenezca a una persona. Por ejemplo: Terrenos, casas o bien vehículos, animales o muebles.

2.5. Obligaciones de las partes

En el entendido de que hay imposición cuando se da, se hace o se deja de hacer algo

a. Para el vendedor es:

- Entregar el bien o cosa vendida en el lugar, forma y tiempo señalado.
- Garantizar al comprador la pacífica y útil posesión del mismo.



Todo enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos en todo pacto oneroso en que se transfiera la propiedad; preceptuado en el Artículo 1543 del Código Civil.

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al adquirente, por sentencia firme en virtud de un derecho anterior a la venta, de todo o parte de la cosa, que en el presente caso podría ser un vehículo.

En relación a lo expuesto el sujeto activo de dicho acto, en virtud de una resolución judicial debe restituir al adquirente el precio del bien.

El vendedor estará obligado al saneamiento por vicios o defectos ocultos de un bien, que lo hagan impropio o inútil para el uso que se destina o que lo disminuye y que de haber sabido el comprador respecto de ellos no lo habría adquirido; así lo establecen los Artículos 1543 al 1573 del Código Civil.

Es decir, que el legislador reguló que el sujeto activo está en la imposición de garantizar la plena propiedad de la cosa transferida sin que nadie perturbe la posesión, goce, uso y disfrute de la misma.

b. La obligación para el comprador es:

- Pagar el precio convenido en el día y forma establecido.



- Lugar de la entrega: El señalado por las partes o donde la cosa se encuentre al momento de la celebración.
- Tiempo de la entrega: Inmediatamente, a plazo fijo, o si se tratare de una cosa cuya entrega debe prepararse, dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del acuerdo.
- La entrega real: Consiste en la materialización de la cosa vendida o del título si se trataré de un derecho; podrá ser simbólica: Empleando alguna forma o figura con la cual el comprador se da por recibido de la cosa vendida; legal: Cuando la ley considera recibida la cosa por el sujeto pasivo aun sin estar físicamente entregada; esto lo regula el Artículo 1810 del Código Civil.
- Estado de la cosa: El bien enajenado debe entregarse en el estado en que se hallaba en el momento de la celebración del pacto y desde ese día los frutos le pertenecen al comprador; preceptuado en el Artículo 1815 del mismo cuerpo legal citado.

Según lo antes anotado, en todo acto jurídico que se celebre, los sujetos involucrados deben tomar en cuenta el tiempo y sus efectos, así como la entrega de la cosa en cualquier modalidad y el estado en que se encuentra; para no tener problemas posteriores de que el sujeto pasivo pueda solicitar la rescisión del contrato.

2.6. Clases de obligaciones

- a. **Civil:** En ocasión del negocio celebrado no se pretende obtener un beneficio lucrativo sino únicamente personal; entre este rubro se encuentran las compraventas entre particulares, que solamente persiguen enajenar un bien propio y no se dedican regularmente a dicha actividad.
- b. **Mercantil:** Cuando una de las partes (generalmente el vendedor, aunque puede ser el comprador) es un comerciante; entendiéndose como tal a quien ejerce en nombre propio y con fines de lucro, actividades mercantiles y ese sea su objeto.

La diferencia mercantil difiere de la civil, en que al momento de realizarla se entrega al sujeto pasivo una factura, que será el documento que ampare la compraventa y donde consta el pago del impuesto al valor agregado; sin perjuicio de que se realice un pacto para efectos de inscripción si no se presenta el testimonio de la escritura pública que ampara dicho negocio.

En relación a lo arriba expuesto se aclara que cuando uno de los sujetos incumple con dicha imposición el otro puede rescindir el acuerdo.

2.7. Los bienes

Toda cosa que exista en el mundo exterior y fuera del hombre, sobre el que pueda constituirse una relación jurídica recibe la calificación de bien; pues son las cosas que

pueden ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario, por ser útiles y apropiables y que sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

Definiciones

El autor Rafael Rogina Villegas, establece que: “Bien debe de entenderse de dos formas. Desde el punto de vista jurídico: es todo aquello que puede ser objeto de apropiación; desde el punto de vista económico; es todo aquello que puede ser útil al hombre”.¹²

El tratadista Cabanellas coincide con la anterior definición, diciendo que: “Bienes son cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad al hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer necesidades”.¹³

El autor Federico Puig Peña hace referencia a las cosas de la siguiente manera: “En sentido amplio equivale a “ser” o “ente”, y comprende todo lo que existe o puede existir. En sentido técnico jurídico cosa es: Toda realidad, corpórea o incorpórea, susceptible de integrar la materia sobre la cual pueda constituirse la relación jurídica, integrada por dos condiciones, la utilidad y la apropiabilidad real jurídica”.¹⁴

¹² Rogina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 120.

¹³ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 270.

¹⁴ Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 398.

El Código Civil regula en el Artículo 442 lo siguiente: "Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles".

Los autores citados y la misma legislación tienen algo en común al momento de dar una definición; que los bienes son aquellas cosas que son o pueden ser objeto de propiedad y de utilidad para el hombre; y se dividen en inmuebles y muebles, que no estén excluidos del ámbito comercial por su naturaleza.

2.8. Clasificación de los bienes

Entre las clasificaciones doctrinarias la que más importancia tiene en el derecho es la que divide a los inmuebles de los muebles. El ordenamiento civil guatemalteco, adopta la que los legisladores consideraron que todos los bienes para los efectos legales deben estar incluidos en alguno de los grupos sin necesidad de separarlos; por lo que se considera que la clasificación que hacen los tratadistas coincide bastante con la que se encuentra regulada en el Código Civil guatemalteco, siendo la siguiente:

a. Por sus cualidades físicas o jurídicas:

- i. Por su naturaleza pueden ser corporales: Son los que pueden apreciarse por medio de los sentidos; por ejemplo: un automóvil, incorporales: Se les llama así a aquellos que existen intelectualmente, los no tangibles, ni visibles; el derecho de cobrar un seguro, una servidumbre.

- ii. Por su determinación son específicos: Aquellos a los que designados por sus caracteres propios, los distinguen de los demás de su especie o género; para ejemplificar: La escultura de la piedad de Miguel Ángel; genéricos: Son los determinados por los caracteres comunes a todos los individuos de su especie o género.
- iii. Por su susceptibilidad de sustitución pueden ser fungibles: Es decir que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad o cantidad; por ejemplo: Un quintal de maíz; no fungibles: Aquellos que no pueden ser sustituidos por otros que tienen una individualidad precisa y concreta; la pintura de la Monalisa de Leonardo Da Vinci.
- iv. Por las posibilidades de uso repetido pueden ser consumibles: Son todos los destinados a satisfacer deseos humanos; una rica manzana, que a su vez puede ser inmediatamente ingerida; no consumibles: Se les llama así a aquellos que por el uso mantienen su naturaleza intacta; una máquina de escribir.
- v. Por el fraccionamiento son divisibles: Todas aquellas cosas que pueden fraccionarse en partes iguales sin disminución de su valor; una finca rústica; indivisibles: Cuando tiene partes esenciales y no es susceptible de división; un cronómetro.
- vi. Por la existencia en el tiempo pueden ser presentes: Que gozan de vida actual, por ejemplo: Un predio; futuras: Se les llama así a aquellas cosas que aún no son reales, pero que se espera que racionalmente se puedan tener; una cosecha

venidera de trigo. El Artículo 1538 del Código Civil, en el primer párrafo establece:
“No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas al menos en cuanto a su género”.

Como se observó en la clasificación arriba mencionada, pueden ser cualquier cosa; pueden haber un sinnúmero de ellas y que jurídicamente no sean prohibidas por la ley, pues puede que aún no existan pero desde ya, son protegidas y hasta son objeto de contratos futuros.

b. Por la conexión de unas con otras:

- i. Por su constitución y contenido son singulares: Los que están constituidos por un solo bien; universales: los que están conformados por varios.
- ii. Por la jerarquía en que entran en la relación son principales: Los que pueden existir para sí mismos y por sí mismos, por ejemplo: Un bien inmueble; accesorios: Los que su naturaleza y existencia está determinada por otra cosa, de la cual depende o a la cual está adherido; por ejemplo: Las cosas unidas al suelo de manera natural o artificial, por ejemplo: La hierba, llano que crece en un bien inmueble cuando no se limpia y está sin uso.

En cuanto a estos bienes pueden ser únicos en el mundo; o haber otros dos o tres en determinados lugares, o hasta propiedades que tengan algo accesorio que la hacen incomparable con otras.

c. Por razón de su pertenencia:

- i. Por la susceptibilidad de tráfico comercial: Son cosas in commercium y extra commercium, que a su vez pueden serlo por su naturaleza (cosas comunes).
- ii. Cosas de derecho público y divino: Las primeras son de tráfico prohibido por motivos de interés particular; por ejemplo: Los estupefacientes, tráfico de armas; y las divinas: Las consagradas al culto religioso.
- iii. Por la susceptibilidad de apropiación pueden ser no apropiables: Son los que están excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; un río, apropiables: Aquellos que no están excluidos del comercio.
- iv. Por el titular de la propiedad: El Estado de Guatemala, corporaciones particulares.
- v. Por el carácter de la pertenencia: De dominio público, de uso público y de servicio público y de dominio privado.



En cuanto a lo arriba expuesto, se hace referencia a que los bienes pueden pertenecerles a personas naturales, colectivas e incluso al mismo Estado de Guatemala.

2.9. Bienes muebles

En el entendido de que estos se encuentran entre la clasificación de aquellos bienes que se dan por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazarse y por la dinámica del traslado.

Definiciones

El autor Mario Estuardo Gordillo Galindo establece que: “Se les denomina bienes muebles a aquellas cosas que por su naturaleza pueden ser trasladadas de un lugar a otro, así como los derechos y obligaciones y cargas de las que una persona es titular formando lo que es el patrimonio”.¹⁵

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 451 preceptúa: “Que los bienes muebles son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro sin menoscabo de los mismos ni del inmueble donde estén colocados”.

De lo anterior se puede dar la siguiente definición: Son aquellas cosas apropiables y útiles al hombre que por su naturaleza pueden ser llevadas de un lugar a otro.

¹⁵ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Manual de derecho civil II*. Pág. 162.



Los bienes que se consideran muebles de conformidad con el Artículo 451 del Código Civil son los siguientes:

- a. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal;
- b. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
- c. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;
- d. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial;
- e. La empresa mercantil”.

También son considerados muebles, el menaje de casa y los que sirven exclusiva y apropiadamente para el uso ordinario de una familia; según lo regulado en el Artículo 452 del cuerpo legal referido.

El Artículo 453 primer párrafo del Código Civil, hace mención de las cosas fungibles de la siguiente manera: “Son aquellos que pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad”.

Los Artículos 456 y 460 de la citada ley, preceptúan a quienes pueden pertenecer los bienes así: “Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares”. “Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal”.

En virtud de lo expuesto una persona natural o colectiva para probar la propiedad debe hacerlo a través de: Testimonios de las escrituras públicas, o certificaciones extendidas por el Registro General de la Propiedad cuando se refiera a bienes inmuebles.

El autor Mario Estuardo Gordillo Galindo define los derechos reales de la siguiente manera: "Es una potestad personal sobre una o más cosas, objeto de derecho oponible ante terceros".¹⁶

La definición citada es bastante clara, por lo que se establece que los derechos reales consisten en: El poder directo e inmediato que las personas tienen sobre sus bienes y que son oponibles ante terceros.

2.10. La propiedad

El autor antes citado define la propiedad de la siguiente manera: "Es un derecho de los particulares de gozar y disponer de sus bienes con las limitaciones que la misma ley les otorga".¹⁷

Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 39 preceptúa que: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer de sus bienes de acuerdo con la ley.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 164.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 164.

El Estado de Guatemala garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

Entonces según el Artículo citado, es imposición del Estado garantizar a sus administrados el pleno goce de la propiedad que han adquirido.

En consecuencia, la propiedad particular se define así: Es un derecho real de gozar y disponer de las cosas muebles o inmuebles, dentro de los límites y la observancia que la ley establece.

El tratadista Mario Gordillo Galindo define a los bienes inmuebles de la siguiente manera: “Son bienes inmuebles aquellos que por su naturaleza no pueden ser trasladados de un lugar a otro a diferencia de los bienes muebles”.¹⁸

El Código Civil, en el Artículo 446 regula que: “Se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran”.

Estas últimas definiciones no son muy claras, pero se puede inferir que inmueble es

¹⁸ *Ibid.* Pág. 164.

aquella modalidad de cosas que por su naturaleza física y corpórea así como los derechos sobre estos, no pueden ser trasladados de un lugar a otro.

2.11. Bienes que deben inscribirse

Deben anotarse en el Registro General de la Propiedad, los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles identificables; según lo regula el Artículo 1124 del Código Civil.

Para los efectos de la presente investigación se hace referencia a las cosas muebles susceptibles de inscripción; que son los que pueden distinguirse de otros por números y marcas de fabricación y por las señales ostensibles que presenten. Asimismo, como sucede con las operaciones que se hacen con los inmuebles, el aspecto relevante aquí es que le afecte el principio de que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca anotado en el registro.

En este capítulo se trató de concretizar brevemente lo relacionado con las personas particulares o colectivas; y de cómo deben asegurarse a través de un instrumento público o documento privado; que garantice la seguridad jurídica de ambos sujetos, que hace necesario redactar una cláusula para obligar al enajenante al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, que hagan impropio o inútil un bien en determinado momento, evitando así la rescisión del negocio jurídico.



También, se analizó la imposición posterior que tienen los sujetos del acto legal, de anotar en el Registro General de la Propiedad las cosas muebles o inmuebles identificables tal como lo regula el Código Civil.





CAPÍTULO III

3. El notario

La Ley de Notariado contenida en el Decreto número 271 del 20 de febrero de 1882 definía al notario como: “La institución en que las leyes depositan su confianza pública, para garantizar, dar seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos o por causa de muerte, sino también de los actos oficiales”. (sic).

Definiciones

En la ley española del notariado, citada por el autor Manuel Ossorio, la definición es ésta: “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.¹⁹

El autor Cabanellas define así al notario: “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.²⁰

En el primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, se expuso una definición, la cual es citada por el autor Nery Roberto Muñoz, quien indica que es totalmente aceptada en Guatemala: “El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en recibir interpretar y dar forma legal a

¹⁹ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 489.

²⁰ Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 39.

la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a fin de conferirles autenticidad; conservando los originales de estos y expedir copias que den crédito de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de hechos”.²¹ (sic).

Esta definición es bastante acertada en Guatemala, al decir que el notario es un profesional del derecho no es un funcionario público. Está revestido de fe pública otorgada por el Estado a través de la Constitución Política de la República de Guatemala que en el Artículo 154 primer párrafo, estatuye: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”.

El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1 regula que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

Los tratadistas arriba mencionados, aciertan al dar su definición acerca del notario y la fe pública de la cual es investido, por lo que se puede decir que: El notario es el profesional del derecho, revestido de fe pública, que actúa por disposición de la ley o a requerimiento de parte, en actos, contratos y hechos que le constan, creando los instrumentos públicos necesarios, dándoles autenticidad y confiriéndoles certeza jurídica, conservando los documentos originales y expidiendo a los interesados copias de estos, dando fe de lo que contienen.

²¹ Muñoz, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial. Pág. 24.



3.1. Principios generales del derecho notarial

Se inicia este tema indicando que principio es un lineamiento o directriz que le da origen a la creación de una norma jurídica; es decir, es el fundamento de algo o de donde emana o se origina algo.

Así por ejemplo, el notario guatemalteco se rige por los siguientes principios; aunque existen otros que también son indispensables para el ejercicio del notariado.

Fe pública: El Código de Notariado en el Artículo 1 preceptúa que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

El estudioso Nery Roberto Muñoz indica que: “En Guatemala no es frecuente estudiar la fe pública como génesis, pudiéndose decir que es un atributo del notario”.²²

Otro autor como Nery Argentino I indica que: “Puede afirmarse que la fe pública es un comienzo real del derecho notarial, porque viene a ser parte del crédito que necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce como una realidad de evidente razonamiento, válido porque desde tiempos remotos el notario ha sido un fedatario y por esa fe pública que le ha sido conferida se han tenido por ciertos los actos o contratos en los que interviene”.²³

²² Ibid. Pág. 6.

²³ Argentino, Nery L Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Pág. 375.



Forma: Se refiere al modo o la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptúa la manera en que se debe plasmar en el instrumento público la voluntad de las partes. En la legislación guatemalteca, el Artículo 29 del citado Código, enumera los requisitos para redactar el instrumento público.

Autenticación: Cuando se aplica al proceso notarial de formación de un instrumento público la idea de autenticar, es el cumplimiento del acto cuya ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o de un acto legal.

Tal como lo indica el autor Nery Roberto Muñoz: “La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y su sello refrendándolo.

En el caso de Guatemala deben registrarse estos en la Corte Suprema de Justicia siendo un requisito para ejercer el notariado. Establecido en el Artículo dos del referido cuerpo legal”.²⁴

Inmediación: Lo que significa es cercanía o contigüidad, tal y como lo señala la doctrina, es un lineamiento clásico y consecuentemente aplicado en la esfera del derecho notarial.

²⁴ Muñoz. Ob. Cit. Pág. 8.



Rogación: Consiste en la intervención del notario, solicitada a petición de parte interesada puesto que no puede actuar por sí mismo o de oficio.

Consentimiento: Se considera como requisito esencial del acuerdo, pues es la facultad para asistir al otorgamiento del mismo; por consiguiente, luego da la aprobación viene la ratificación y aceptación que se materializan plasmándolas mediante la firma de los otorgantes, expresando de esta forma su conformidad. Preceptuado en el Artículo 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado.

Unidad del acto: Para que exista este lineamiento se requieren tres circunstancias predominantes: la unidad de contexto, es decir el sentido del texto, de tiempo y de lugar. Consiste en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

Protocolo: Tiene una sola finalidad, que es dejar en él las primeras y originales manifestaciones de voluntad humanas creadoras de intereses legales.

Seguridad jurídica: Esta directriz se basa en la fe pública que tiene el notario; por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existiendo certeza jurídica.

Publicidad: Los actos que se realizan por el profesional del notariado son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Regulado en el Artículo 22 del Código de Notariado.



Los lineamientos y principios expuestos, lo manifestado por los autores citados; así como lo regulado por la ley, tiene su fundamento en que a los particulares les es necesario confiar en alguien, que le dé forma jurídica a sus peticiones, solicitando su consejo profesional y de esta manera intervenir en las decisiones que tomen para llegar a concluirlo con cualquier acto jurídico, y que mejor que sea por un funcionario que esté investido de fe pública otorgada por el Estado, dándoles a estos plena seguridad de que lo que están haciendo es lo correcto.

3.2. La fe pública

La fe representa un concepto de notoria importancia de convicción jurídica, por la influencia que tiene en la validez y anulabilidad o nulidad de los actos legales, según como hayan sido efectuados.

Definición

Mengual y Mengual define a la fe pública indicando que: “Es el asentamiento que con

Carácter de verdad y certeza se presta a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad asignándole una función”.²⁵

La credibilidad pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales.

²⁵ Mengual y Mengual. Introducción al derecho notarial I. Pág. 375.



Si la fe humana proviene de una autoridad privada; es común que se le llame fe privada; por ejemplo: Documentos privados firmados por particulares. Si por el contrario, ha sido emitida por una autoridad pública, se está en presencia de un documento público y por lo tanto, es un caso de documento que tiene aparejada la fe pública.

3.3. Tipos de fe pública

Continúa expresando Mengual en cuanto al tema relacionado: “Primitivamente hubieron ciertos tipos de fe antes de hacer clasificaciones de ella entre las cuales están: Fe pública originaria; ésta se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario de visu et auditu suis sensibus. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

Y fe pública derivada: Es aquélla en la que el funcionario no actúa sobre los hechos cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la videncia del funcionario es otro documento preexistente de fe pública derivada, cuando vemos que la fórmula concuerda con su original u otra semejante”.²⁶

²⁶ Ibid. Pág. 381.



3.4. Clasificación de la fe pública

De acuerdo a los instrumentos que redacte o a los actos en que intervenga un notario, la fe pública se puede clasificar de la siguiente forma:

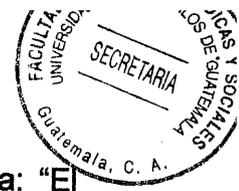
Fe pública judicial: Es la que poseen los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de los diferentes juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan.

Fe pública administrativa: Tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado a través de los distintos órganos administrativos o entes públicos dotados de sabiduría, y autonomía o de jurisdicción.

Fe pública registral: Es aquella que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en el registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito. En Guatemala, existen otros registros como por ejemplo: El Registro General de la Propiedad, el Registro Nacional de las Personas (RENAP), el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad Industrial, etc.

Fe pública legislativa: Es la que posee el Organismo Legislativo, es decir el órgano con facultad de crear normas jurídicas.

Fe pública notarial: Le es otorgada o delegada al notario a través de la ley, que en este caso es la Constitución Política de la República de Guatemala; tal y como lo



establece el Artículo 154 y el Código de Notariado que en el Artículo 1º. regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

El autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo indica lo siguiente: “Es también llamada extrajudicial porque la credibilidad pública es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario y porque tiene consecuencias jurídicas que repercuten en la sociedad”.²⁷

En referencia a lo arriba expuesto se puede decir que la facultad de dar seguridad jurídica, no sólo se le ha encomendado a un docto o perito en la materia, como lo es el notario; también es dada a aquellos trabajadores públicos en el ámbito de sus labores cotidianas en las diferentes entidades, pues están investidos de tal comisión.

3.5. El instrumento público

El término instrumento proviene del latín instruere, que significa: Instruir, enseñar y se refiere a todo aquello que sirve para dejar constancia o fijar un acontecimiento.

Definiciones

“En sentido riguroso, sólo se entiende por instrumento aquel papel escrito en que se hace constar algún hecho o acto que deba surtir efectos jurídicos. Cuando se trata de

²⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho notarial*. Pág. 125.

Instrumentos expresados en imágenes se llama monumento, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento emplea signos de escritura se denomina documento”.²⁸

El tratadista Enrique Giménez Arnau citado por Nery Roberto Muñoz, define el instrumento público como: “ Documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.²⁹

Guillermo Cabanellas sostiene que: “El documento público es otorgado o autorizado, con la solemnidades requeridas por la ley, por el notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”.³⁰

De las definiciones citadas, se puede indicar lo siguiente: Que el instrumento público no se limita o restringe a la escritura pública propiamente dicha en todas sus formas; sino que también se refiere a los actos o hechos que se hacen constar por escrito y que no necesariamente van dentro del protocolo del notario; por ejemplo: los documentos privados con firmas legalizadas, las actas notariales de legalización de firmas o de legalización de fotocopias, así como actas que contengan declaraciones juradas; documentos que también dan seguridad y certeza a los actos jurídicos entre particulares o a personas individuales.

²⁸ **Ibid.** Pág. 91

²⁹ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 2.

³⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 739.

3.6. El registro

Puede ser cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones.

Definición

Atendiendo a lo que para el efecto establece el diccionario de la Real Academia Española: “El término registro proviene del latín Rogestrum, Sing. de Regesta, Orum; que es sinónimo de acción de registrar, lugar donde se puede registrar o ver algo, lugar y oficina en donde registrar”.³¹ (sic).

Por su parte el profesor Guillermo Cabanellas en su diccionario de derecho usual define al registro como: “Instituciones destinadas a dar fe de actos y documentos, contratos y resoluciones de índole muy diversa con preponderancia sin embargo administrativa y judicial y en cuanto a oficinas y libros en que se estructura y materializa. Así mismo continúa apuntando en que es la oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. Libro en donde se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo”.³²

³¹ Real Academia Española. Diccionario. Pág.1122.

³² Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 513.

3.7. Elementos del registro público

Cabanellas, indica que los elementos de un registro público, pueden ser los siguientes:

- a) Reales:** Estos tendrán relación directa con el objeto en sí del registro entendiéndose de esta forma todos los actos y pactos que los particulares inscriban en el mismo, por ejemplo: Las providencias, resoluciones, certificaciones y demás situaciones que el mismo emita y extienda de conformidad con la ley.
- b) Formales:** Lo constituyen la forma, el procedimiento, las técnicas, etc., que deberán observarse para el registro e inscripción a todas las actuaciones. Así mismo la forma en que deberán documentarse los actos y contratos relacionados con el mismo. En este contexto quedarían comprendidos los instrumentos públicos, documentos privados, los formularios para trámites, los libros diversos en que se anotarán las operaciones o los centros de cómputo, donde se grabe la información.
- c) Subjetivos o personales:** Son de vital importancia en todo registro principalmente, haremos una división en dos vertientes así:
- **En relación al acto:** Son todos aquellos sujetos titulares de derecho y obligaciones que de los mismos se desprendan y que acuden por su voluntad al registro a inscribir precisamente esos beneficios e imposiciones para darle validez y certeza jurídica a los mismos.

- **Concatenación al registro público:** Lo compone jerárquicamente desde el funcionario o empleado de la institución nombrado como registrador, hasta el último empleado que labore en el mismo. Es decir, todo el personal humano que labora y que hace posible y consecuente la labor de una institución pública dentro de la administración del Estado”.³³

Es decir, que es aquella entidad estatal encargada de recopilar toda clase de inscripciones que hacen los particulares, a través del recurso humano que compone el mismo, para darle validez a todo procedimiento de registro y a los actos legales que se realicen por los particulares.

3.8. Registro General de la Propiedad

Entidad pública que se encarga de inscribir la propiedad y condiciones del dominio de bienes muebles e inmuebles determinados.

Definiciones

El autor Manuel Ossorio lo define como: “La institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efectos de la contratación sobre el mismo y como garantía para las partes contratantes, no sólo a lo

³³ Ibid. Pág. 513.

que se refiere al bien en sí mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de venta, etc.). Se inscriben asimismo los derechos reales que pesan sobre el inmueble”.³⁴ (sic)

En cambio, el Artículo 1124 del Código Civil regula que: “Es una institución pública que tiene por objeto las inscripción, anotación y cancelación de los actos y pactos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y anotaciones.”

Esta definición si está un poco más clara, pues indica que el citado Registro es una institución pública cuyo objeto es la anotación, inscripción y cancelación de los actos relativos al dominio y demás derechos reales de los muebles e inmuebles.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 230 regula lo siguiente: “El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal”.

Como se puede ver la Carta Magna no da una definición exacta, únicamente regula que se debe establecer un Registro de la Propiedad en cada región o departamento y también indica que será con su respectivo catastro fiscal.

³⁴ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 655.

Muchas son las inscripciones que realiza el Registro General de la Propiedad, pero para efectos de esta investigación únicamente se analizará lo relativo a:

- a) Derechos reales sobre bienes muebles identificables, y lo referente a
- b) Vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.

Al hablar de derechos reales sobre muebles, se trata de la constitución de un usufructo, que es un beneficio real de mero goce y consiste en el disfrute de la cosa ajena; en cambio la prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

En base a lo anterior se puede indicar que de los derechos reales mencionados, el más frecuente es la prenda común constituida sobre vehículos para garantizar el cumplimiento de una obligación, debiendo ésta constar en escritura pública con el objeto que pueda inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

Es importante recordar que en ninguna oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción que no hubieren sido razonados previamente por el Registrador, así lo regula el Artículo 1129 del Código Civil.

3.9. El derecho administrativo

Es conocido como una sucesión de etapas sociales que lleva consigo, la responsabilidad de regular eficientemente los propósitos de un grupo humano para alcanzar fines determinados.

Definiciones

El autor Hugo Calderón, la define de la siguiente manera: “Es una rama del derecho público que estudia un conjunto de normas y principios que regulan las relaciones que se dan en la administración pública y los particulares y entre las instituciones administrativas y sus mecanismos de control”.³⁵

Para Garcini Guerra: “Es la rama jurídica que fija los principios y analiza las normas jurídicas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado considerado en todas sus esferas tanto nacional como local”.³⁶

En cuanto a lo expuesto, se puede decir que el derecho administrativo es tan amplio que su campo de acción no se ha podido codificar a los tiempos actuales; por lo que la mayoría de autores que estudian esta rama del derecho, concuerdan en sus

³⁵ Calderón, Hugo. *Derecho administrativo I*. Pág. 36.

³⁶ Guerra, Garcini. *Derecho administrativo*. Pág. 23.



definiciones, ya que en todos los casos nombran de una manera u otra los principios en que se inspira.

3.10. Relación del derecho administrativo con otras ramas del derecho

- a) **Con el derecho constitucional:** Porque está subordinado por el principio de supremacía constitucional; es decir, que la Constitución Política de la República de Guatemala es la Suprema Ley del Estado y todas las demás leyes deben regirse por ésta.

- b) **Con el derecho civil:** Puesto que en muchas instituciones se lleva a cabo o firman contratos y estos son el contenido del instrumento público por regla general.

- c) **Con el derecho procesal civil:** La relación del derecho administrativo con el procesal se encuentra en que ambas ciencias están formadas por normas que regulan los requisitos formales y la ley objetiva se aplica cuando hay litis.

- d) **Con el derecho registral:** El primero persigue la seguridad jurídica, razón por la cual no deben estar separados, ya que entre ellos existen vínculos y dependencias recíprocas. Además, porque casi todos los instrumentos que el notario autoriza llegan en definitiva a los distintos registros públicos para que sean operados.



e) **Con el derecho penal:** Porque en este ámbito legal, se encuentran regulados aquellos delitos que pueden ser cometidos por funcionarios públicos, así como aquellos tipos que se consideran cometidos contra la administración pública.

Como se puede ver, al existir estas relaciones del derecho administrativo con las distintas ramas en que se divide el derecho se puede concluir que no pueden estudiarse en forma aislada; especialmente desde el punto de vista jurídico de la administración; pues todas dependen de una u otra forma, las unas con las otras.

También, se puede indicar que el derecho administrativo es el conjunto de normas que regulan a toda la administración pública, o sea a todas las instituciones del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y municipales. En el presente caso se hará mención solamente de la Superintendencia de Administración Tributaria mejor conocida como SAT, pues es la entidad pública que tiene a su cargo el Registro Fiscal de Vehículos.

Para finalizar este capítulo, sólo basta decir que actualmente no existe un procedimiento administrativo obligatorio para la inscripción de la propiedad de los vehículos automotores; que se adquieran por compraventa, permuta o donación.



CAPÍTULO IV

4. La Superintendencia de Administración Tributaria

Este órgano administrativo fue creado mediante el Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; esta entidad estatal descentralizada tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos; además tiene las atribuciones y funciones que le asigna su Ley Orgánica.

Por lo tanto, la administración pública guatemalteca se encuentra inmersa dentro de una serie de órganos y dentro de un sistema institucional; y tiene competencia y jurisdicción fiscal en todo el territorio para la recaudación de los correspondientes impuestos.

4.1. La competencia administrativa de la SAT

La competencia propiamente dicha es un componente, que consiste en la cantidad de facultades funciones y responsabilidades que una ley le otorga a cada órgano administrativo para que pueda actuar en su nombre.

Para el autor Hugo Calderón la competencia administrativa es: "El conjunto de facultades, que un agente puede legítimamente ejercer, da así la medida de las



actividades que de acuerdo con el ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo”.³⁷

A través de la competencia administrativa los órganos estatales, pueden desarrollar las funciones y actividades que el Estado debe realizar para el logro de su finalidad que es el bien común.

Por su parte la Superintendencia de Administración Tributaria, tiene como objeto principal ejercer con exclusividad las funciones de la administración tributaria contenidas en la legislación de la materia. Entre sus competencias y facultades están las siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos que gravan el comercio exterior y que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.
- b) Administrar el sistema aduanero de la república de conformidad con la ley, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, para lograr la oportuna tributación.

³⁷ Calderón. Ob. Cit. Pág. 96.

- d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.
- e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover acciones judiciales que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes los tributos que adeuden.
- f) Imponer sanciones de conformidad con el Código Tributario y las demás leyes tributarias aduaneras.
- g) Presentar denuncia y provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Una de las funciones principales que tiene la Superintendencia de Administración Tributaria es la recaudación de todos los impuestos y tributos que deben pagar los contribuyentes (personas particulares y colectivas); encargándose del cobro de los impuestos incluso por la vía coactiva; asimismo, basa sus funciones de acuerdo a diversas leyes, tales como el Código Tributario, la Ley del Impuesto al Valor Agregado – IVA-, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y su Reglamento; así como con su Ley Orgánica.

También, tiene a su cargo varios registros tal como el Registro Tributario Unificado, encargado de asignar el número de identificación tributaria –NIT- con que se identifica a



cada contribuyente; el Registro de Códigos Aduaneros, que tiene a su cargo a todos los importadores de vehículos automotores; y el Registro Fiscal de Vehículos, el cual se encarga del registro e inscripción de todos los vehículos automotores, terrestres, marítimos y aéreos; asigna placas a los vehículos de nuevo ingreso, emite las tarjetas de circulación, calcomanías y placas para todos los vehículos del país y también se encarga del cobro del impuesto de circulación de vehículos, entre otras funciones.

4.2. El Registro Fiscal de Vehículos

Este Registro está regulado en la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Automotores, Marítimos y Aéreos, Decreto número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 25.

Asimismo, está a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.

El objeto del mismo es llevar un control y registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional, ejerciendo los controles necesarios para velar por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos.

La función principal del Registro Fiscal de Vehículos es operar los traspasos o cambios de propietarios de los vehículos automotores; así como los cambios de placas, de color y/o de motor, reposición de placas y de tarjetas de circulación; lleva control de los vehículos robados y la inactivación de placas en caso los vehículos salgan de

circulación por cualquier motivo; para todos estos trámites o gestiones la SAT cobra impuestos que varían según la gestión.

Ahora bien, en base a esta investigación lo que interesa es el tema relacionado a los trasposos de los vehículos o sea; el cambio de propietario de los mismos, gestión o trámite que debe realizar toda persona que compra un vehículo automotor nuevo o usado y para lo cual debe pagar un impuesto de acuerdo al modelo del vehículo que adquiera; así por ejemplo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado regula:

“El Artículo 55 Tarifas. “En los casos de enajenación de bienes inmuebles, de vehículos automotores terrestres nuevos y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, la tarifa del impuesto será la establecida en el Artículo 10 de esta ley.

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres usados, a excepción de motocicletas, el impuesto se aplicará al modelo anual y los años de uso del vehículo, según la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo Anual y Años de Uso	Tarifa fija
Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q.500.00 (2004-2006)
Del cuarto al séptimo año de uso	Q. 300.00 (2000-2003)
Del octavo y más años de uso	Q.100.00 (1999)

En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de uso del vehículo y a la siguiente escala de tarifas específicas fijas:

Modelo Anual y años de Uso	Tarifa Fija
Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q.200.00 (2004-2006)
Del cuarto al séptimo año de uso	Q.100.00 (2000-2003)
Del octavo y más años de uso	Q. 50.00 (1999)

Para aplicar la tarifa específica fija, se entenderá por enajenación o venta de vehículos automotores terrestres usados, la que se produce posteriormente a la inscripción del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos, con el objeto de que la primera negociación continúe afecta a la tarifa establecida en el Artículo 10 de esta ley, y para que el importador o distribuidor registrado en dichas actividades recupere vía crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado que pagó en el acto de la importación”.

En el mismo cuerpo legal, el Artículo 56 preceptúa: “Base del impuesto. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva. En los contratos de enajenación de bienes inmuebles, cuando en la escritura pública respectiva se consignan valores menores de los que constan en la matrícula fiscal, el impuesto se determinará sobre el valor de ésta”.



Asimismo el Artículo 57 regula: “Fecha y forma de pago. En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores nuevos y usados, si el vendedor es contribuyente registrado como importador o distribuidor, cuando se realice la primera venta el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley y se pagará en la fecha en que se emita la factura respectiva, para que el importador o distribuidor recupere vía crédito fiscal el impuesto que pagó en el acto de la importación.

En el caso que el importador sea contribuyente registrado, deberá pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley, en el acto de importación y el impuesto específico fijo que establece el artículo 55 de esta ley, únicamente se aplicará cuando se realice la enajenación, venta, permuta o donación con posterioridad al registro del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, usados, que se realicen con posterioridad a la primera venta, deberán formalizarse en: El “Certificado de Propiedad de Vehículos” el cual deberá ser proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la Institución que expresamente se designe para el efecto.

Dicho certificado deberá contener toda la información del vehículo en transacción y de los celebrantes de la misma. Contendrá además el enunciado para la legalización de las firmas la cual debe realizarse ante Notario, esta información fundamentará los cambios en los registros de control que lleva el Registro Fiscal de Vehículos.

El impuesto se determinará y pagará aplicando la tarifa específica fija del impuesto que conforme al modelo y años de uso se establece en el artículo 55 de esta ley. El impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que se emita conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.

Para pagar el impuesto se utilizará el formulario de declaración jurada, que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual deberá contener la información que sea necesaria para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos..”

Es así entonces, que el Estado actúa a través de sus órganos administrativos, investidos de competencia y aplicando la ley; tal como se observa según lo regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en donde consta que todo ciudadano que compre un vehículo en una agencia o a un particular, que lo adquiera proveniente del extranjero o por cualquiera de las modalidades del contrato de la donación, deberá pagar una tarifa del impuesto, siendo ésta una de las formas en que el país se agencia de recursos para cumplir con sus obligaciones.



El Artículo 24, incisos 3 y 4 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, regula que: “El Registro Fiscal de Vehículos, a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución designada para el efecto, hará la inscripción y ejercerá el control de los vehículos, tomando como base los datos consignados en los siguientes documentos:

3. El Certificado de Propiedad de Vehículos, que será emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución designada para el efecto, con base en la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado. Para el caso de los vehículos que ya estén en circulación, se tomará como base la tarjeta de circulación y el título de propiedad.
4. El Certificado de Propiedad de Vehículos, deberá emitirse por el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución que expresamente se designe para el efecto, para controlar y acreditar la propiedad y las transferencias de dominio de cada vehículo que sea importado, una vez se liquide la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado y se verifique la cancelación de los impuestos respectivos. Este certificado se emitirá en papel de seguridad, sin costo alguno para el importador; y para legalizar las posteriores transferencias de dominio del vehículo, será endosable. El Certificado de Propiedad de Vehículos, deberá contener como mínimo la siguiente información.
1. El membrete de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución que expresamente se designe para este efecto, la denominación Certificado de



Propiedad de Vehículos, la numeración correlativa y los datos de identificación y control que determine la Administración Tributaria.

2. La identificación legal completa y, si lo tiene, el nombre comercial del primer propietario importador del vehículo.
3. Los datos de la importación y las características del vehículo importado.
4. El lugar y fecha de emisión del Certificado.
5. La firma de la autoridad responsable de la emisión del Certificado.
6. En el anverso, deberá contener los espacios y datos para registrar los endosos por transferencia de dominio del vehículo, con legalización de firmas por notario.

Para los vehículos que ya se encuentran en circulación, el Certificado de Propiedad de Vehículos, deberá emitirse a solicitud del propietario que vaya a realizar la transferencia de dominio del vehículo, con base en la información que ya se encuentra en el Registro Fiscal de Vehículos o a la que considere requerir al propietario.

En el caso de deterioro o pérdida del Certificado de Propiedad de Vehículos, el Registro Fiscal de Vehículos lo repondrá a solicitud únicamente del propietario del vehículo con firma legalizada por notario, a la que se adjuntará el Certificado que se deterioró o en



caso de pérdida certificación de la denuncia. El Registro pondrá razón de la reposición del Certificado original". (sic)

4.3. Procedimiento para realizar el traspaso de un vehículo

Actualmente para realizar el traspaso de un vehículo automotor se requieren los siguientes documentos:

- a) El Certificado de Propiedad del Vehículo, el cual debe estar endosado a favor del nuevo propietario y además debe ser firmado por el vendedor y el comprador; posteriormente un notario legaliza las firmas.
- b) La tarjeta de circulación y el recibo de pago del impuesto de circulación del vehículo correspondiente al año en curso.
- c) La solvencia de remisiones, extendida por EMETRA, la cual tiene un costo de veinticinco quetzales, con la que se demuestra que el vehículo está solvente de remisiones de tránsito.
- d) La cédula de vecindad o el documento personal de identificación del nuevo propietario.
- e) Pagos a realizar: El impuesto de compraventa de vehículos usados, se paga de acuerdo al modelo del vehículo en un formulario proporcionado por la SAT; además

se debe pagar el trámite del traspaso que tiene un costo de sesenta quetzales y la reposición del certificado de propiedad a nombre del nuevo propietario que también tiene un costo de sesenta quetzales; pagos que se realizan en los bancos del sistema.

- f) El comprador debe tener actualizado su número de identificación tributaria o NIT; o sea que debe estar solvente en todos sus pagos al fisco, de lo contrario no le realizan el traspaso del vehículo.
- g) Todos los documentos y recibos de pago se presentan en original y en fotocopias; excepto la solvencia de EMETRA que va en original. Con este expediente el propietario se presenta ante el Registro Fiscal de Vehículos y así queda registrado como nuevo propietario del mismo; para lo cual le entregan la tarjeta de circulación y el título o certificado de propiedad a su nombre.
- h) Este trámite o gestión también se puede realizar a través de un gestor autorizado por la SAT, o por un pariente dentro de los grados de ley.

4.4. Necesidad de regular y crear un procedimiento administrativo para inscribir la propiedad de los vehículos automotores

En Guatemala, actualmente no existe una ley que regule un procedimiento administrativo obligatorio, para que los compradores de vehículos automotores inscriban la propiedad de los mismos; lo que ha causado un sinfín de problemas legales



y fiscales, no sólo para el comprador y el vendedor del vehículo sino que también para la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–, quien ha dejado de percibir el pago de los impuestos correspondientes a estas negociaciones, pues no existe ley que obligue al comprador a realizar el traspaso del vehículo y por ende a pagar el impuesto respectivo.

Para acreditar la propiedad de un vehículo y tener seguridad jurídica sobre el mismo, el Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA– únicamente especifica que en caso de enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, se pagará un impuesto de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 55 de la ley citada; el cual hará el adquirente en efectivo en cualquiera de los bancos del sistema, dentro el plazo de quince días hábiles contados a partir de que se legalice el endoso del certificado de propiedad del vehículo que se adquiera a cualquier título.

Como se puede ver la ley citada sólo regula el pago del impuesto que debe pagar el adquirente al comprar un vehículo, pero en ningún punto dice que deberá presentar el certificado de propiedad ya legalizado al Registro Fiscal de Vehículos para que se opere el cambio de propietario respectivo.

Esta falta de regulación y obligación del nuevo propietario del vehículo de realizar su traspaso ante el Registro Fiscal de Vehículos; ha ocasionado muchos problemas, principalmente a los vendedores de los vehículos o importadores de los mismos; pues ellos siguen apareciendo como propietarios de los vehículos y la falta de pago del

impuesto de circulación de vehículos o de placas ha dado lugar a que la SAT les inactive su número de NIT; ocasionándoles perjuicios pues no pueden realizar ninguna gestión personal ya que aparecen inactivos y la única forma de solucionar el problema para que les activen su NIT es pagando lo que se debe, pagos que varían dependiendo de la cantidad de vehículos que les aparezcan registrados todavía a su nombre; de esa cuenta hay personas que les ha tocado pagar desde quinientos quetzales hasta cinco mil o diez mil quetzales para poder solventar su situación fiscal y legal; y todo por la irresponsabilidad de las personas que compran los vehículos y nunca realizan sus traspasos.

Ahora bien, el problema no es tanto por la irresponsabilidad de los compradores de vehículos sino que es por la falta de un procedimiento administrativo que obligue a los adquirentes a realizar su traspaso de propiedad.

Actualmente, el procedimiento cuando se compra un vehículo automotor es el siguiente: El comprador adquiere un vehículo, paga el precio y el vendedor tiene la obligación de entregarle el certificado de propiedad del vehículo, luego de lo cual ante un notario activo endosan y firman el certificado de propiedad, quien legaliza las firmas de los otorgantes, con lo cual se formaliza el acto de la compraventa.

Posteriormente, el adquirente debe pagar el impuesto de traspaso de vehículos automotores usados, que varía de acuerdo al modelo del vehículo y según una tarifa que para el efecto regula la Ley del IVA; para el pago de este impuesto el comprador



cuenta con quince días hábiles siguientes al endoso y legalización del certificado de propiedad del vehículo; el cual debe hacer en efectivo en los bancos del sistema.

Hasta aquí el procedimiento está bien y en orden; incluso fácil, luego el adquirente se tendría que presentar ante el Registro Fiscal de Vehículos para que cumplidos ciertos requisitos, le operen el traspaso del vehículo a su nombre; y aquí es donde surge el problema puesto que la Ley del IVA solamente regula la tarifa de los pagos, la forma y la fecha en que se deben realizar los mismos, incluso regula el endoso y legalización del certificado de propiedad, pero no regula que se debe presentar al Registro Fiscal de Vehículos para que se haga el traspaso del vehículo.

Derivado de todo lo anterior es que se debe obligar a los adquirentes de vehículos a que realicen el traspaso de propiedad; para lo cual se debe reformar la Ley del IVA o bien el Código Tributario, pues son los que regulan todo lo referente a vehículos.

Además, se deberá regular que las personas que no realicen el traspaso de sus vehículos, no podrán adquirir la calcomanía de circulación del año siguiente al que compraron el mismo; siendo un requisito indispensable para pagar el impuesto de circulación acreditar la propiedad del vehículo mediante la tarjeta de circulación y la cédula de vecindad o el documento personal de identificación.

Con las reformas sugeridas la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT– recaudaría más impuestos y se acabarían los problemas para los vendedores de



vehículos; asimismo, el Registro Fiscal de Vehículos se mantendría actualizando erradicando así a los contribuyentes irresponsables que no tienen cultura tributaria.

Es por eso que se debe normar un procedimiento administrativo obligatorio para el traspaso de vehículos automotores; pues el actual sólo regula pago de impuestos pero no regula la obligación de hacer el cambio de propietario ante el Registro Fiscal de Vehículos.



CONCLUSIONES

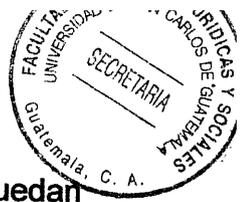
1. La Ley de Tránsito regula que para circular un vehículo solamente se debe portar la tarjeta de circulación y placas vigentes, pero no indica que las mismas deban estar a nombre de quien lo esté conduciendo, lo que ha dado lugar a tanto robo de vehículos.
2. La Ley del Impuesto al Valor Agregado es la que regula el endoso y legalización del Certificado de Propiedad de un Vehículo, pero no especifica que el mismo debe presentarse al Registro Fiscal de Vehículos para el registro del nuevo propietario.
3. La inhabilitación del número de identificación tributaria NIT, que actualmente opera la SAT es ilegal, pues no permite a los contribuyentes realizar otras gestiones fiscales
4. De la gran cantidad de vehículos automotores que actualmente circulan en el territorio guatemalteco, casi el 50 % de propietarios no realizan el traspaso de los mismos, debido a la falta de cultura tributaria.
5. Ni el Código Tributario ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regulan un procedimiento obligatorio para que las personas realicen el traspaso de los vehículos.





RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe estipular y regular en la Ley de Tránsito que todas las personas que conduzcan vehículos demuestren la propiedad de los mismos mediante la tarjeta de circulación a su nombre o bien carta poder para circularlos. Para disminuir el robo de vehículos y seguridad de las personas.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de modo que se regule además de la legalización del certificado de propiedad de vehículos, y el pago de impuestos, la obligación de presentarlo ante el Registro Fiscal de Vehículos para su registro.
3. En lugar de inactivar el número de NIT de los contribuyentes, la SAT debe crear un Registro de Certificados de Propiedad de Vehículos endosados y legalizados a nombre del actual propietario, para así tener más control de las compraventas de vehículos.
4. La Superintendencia de Administración Tributaria, a través de medios escritos, electrónicos y televisivos debe procurar la cultura tributaria, de modo que todos los contribuyentes estén enterados de sus obligaciones y derechos.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar en el Código Tributario, que se regule la obligación de hacer el traspaso de todo vehículo que se adquiera a



cualquier título o de lo contrario que se inactiven las placas para que ya no puedan circular.



BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINO, Nery L. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Binder, 1999.

BEZEU, MANUEL. **Derecho civil básico**. 1ª. ed. México: Ed. Harla, 1982

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 3ª. ed. México: Ed. Borgo Vista, 1990.

CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo I**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Jurídica Universitaria, 2000.

GUERRA, Garcini. **Derecho administrativo**. 1ª. ed. México: Ed. Porrúa, 2001.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Manual de derecho civil II**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Jurídica Universitaria, 2001.

MEDINA HERRERA, Roberto. **El contrato de compraventa**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

MENGUAL y MENGUAL. **Introducción al derecho notarial I**. Buenos Aires Argentina: Ed. La Ley, S.A. ,1971.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Jurídica Universitaria, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial**. 1ª. ed. Cádiz, España: Ed. Baldiza, 1987.

PUIG BRUTAY, José. **Fundamentos de derecho civil**. 1ª. ed. México: Ed. Porrúa, 2001.



PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 2ª. ed. Tomo I. España. Ed. Arcángel, 1988.

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario. 12ª. ed. España: Ed. Rae, 1986.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. 1ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1977

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-91, 1991.

Ley de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1-98, 1998.

Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-92, 1992.



Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.
Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 70-94, 1994,

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 111-95, 1995.